



PRESIDENCIA MUNICIPAL
ALDAMA, CHIH.

SECCION: SECRETARIA
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO No.: 382/01
EXPEDIENTE: CONSTANCIA
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

A QUIEN CORRESPONDA:

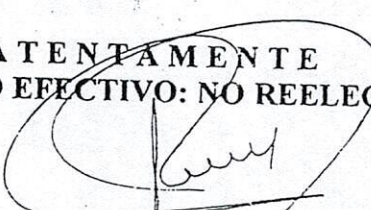
EL QUE SUSCRIBE C. LIC. FERNANDO RIVAS GONZALEZ, SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO,-----

C E R T I F I C A

QUE EN REUNION EXTRAORDINARIA DE CABILDO NUMERO 68, CELEBRADA EL DIA 20 DE ABRIL DEL 2001, EN SU UNICO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL H. AYUNTAMIENTO, EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO PARA NUESTRO MUNICIPIO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, PARA LOS FINES LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ALDAMA, CHIH., A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL UNO.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN"


LIC. FERNANDO RIVAS GONZALEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



AYUNTAMIENTO 1998-2001

Nuestro Proyecto...



PRESIDENCIA MUNICIPAL
ALDAMA, CHIH.

SECCION: SECRETARIA
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO No.: 380/01
EXPEDIENTE: GOBERNACION
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CD. ALDAMA, CHIH., A 26 DE ABRIL DEL 2001

LIC. GUILLERMO MARQUEZ LIZALDE
DIRECTOR DE GOBERNACIÓN.
PRESENTE:



El suscrito Presidente Municipal de Aldama, Chihuahua, a través de este conducto me dirijo atentamente a Usted con la finalidad de solicitarle lo siguiente:

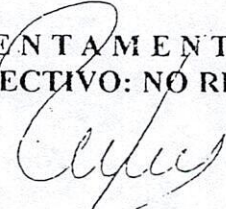
Que por acuerdo del H. Cabildo de esta Municipalidad de fecha 20 de Abril de los corrientes, se aprobó por unanimidad de votos de los Regidores presentes a la misma, el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO PARA NUESTRO MUNICIPIO.**

Mismo que para que adquiriera la fuerza legal y vigencia correspondiente, es necesario que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado, para lo cual acudimos atentamente a esa Oficina a su digno cargo para que a través de su conducto se lleve a cabo lo anteriormente solicitado.

Por lo anterior, me permito anexar copia certificada del acuerdo de Cabildo de referencia, así como del Reglamento en cuestión.

Esperando una respuesta favorable a nuestra petición, le reitero las seguridades de mis mas atentas y distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN"


ING. MIGUEL RUBIO CASTILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL



Nuestro Proyecto...

Folleto Anexo
al
Periódico Oficial
No. 65

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO
PARA EL MUNICIPIO DE ALDAMA, CHIH.**

Chihuahua, Chih., miércoles 15 de agosto del 2001.

C. P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción IV, de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en el Artículo 28, Fracción I, Párrafo Segundo del Código Municipal del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO ----- 91

ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado **EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ALDAMA, CHIHUAHUA**; mismo que fue expedido por ese H. Ayuntamiento, en Sesión Extraordinaria No. 68, celebrada el día veinte de Abril del Dos mil uno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

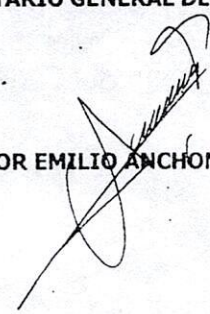
D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los trece días del mes de Julio del año Dos mil uno.

Sufragio Efectivo: No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


C. P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. VÍCTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES



**SECRETARIA
PRESIDENCIA MUNICIPAL
CD. ALDAMA, CHIH.**

El C. Lic. Fernando Rivas González, Secretario del H. Ayuntamiento de Aldama, Estado de Chihuahua, hace Constar y Certifica:

Que en Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, verificada con fecha de 20 de Abril del 2001 en el punto número Único del Orden del Día. El C. Secretario a solicitud del C. Presidente Municipal, presentó el Proyecto de Reglamento de la Ley de Tránsito para el Municipio de Aldama, mismo que consta de 179 Artículos divididos en 6 Títulos, 10 Capítulos, un Tabulador de Infracciones y tres Artículos Transitorios, dando una breve explicación de su contenido y haciendo una remembranza del procedimiento realizado para tal efecto; así mismo expreso que el citado Reglamento ha sido suficientemente estudiado y dada la importancia del mismo, el cual busca crear conciencia y Cultura en la forma de conducir y transitar vehículos automotores, además de la forma correcta de transitar y cruzar los peatones por las calles y avenidas, considerándose que el espíritu del presente Reglamento es de protección y crear cultura tanto en el conductor, acompañantes, peatones y todo aquel que deba utilizar la vía pública para transitar.

Ampliamente comentado y discutido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 22 último párrafo, 25, 28 Fracción I y demás relativos del Código Municipal del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos se tomó el siguiente:

A C U E R D O

Único.- Se aprueba el Reglamento de la Ley de Tránsito para el Municipio De Aldama, para quedar en los términos que adelante se asientan, el cual se hace Constar íntegramente de conformidad con el Artículo 25 del Código Municipal.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE ALDAMA



PRESIDENCIA MUNICIPAL
ALDAMA, CHIHUAHUA

TITULO I. Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta normatividad es de orden público e interés social, reglamentaria de la Ley de Tránsito para el Estado de Chihuahua.

Artículo 2.- El presente reglamento es de Jurisdicción Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de la interpretación de la Ley de Tránsito de Chihuahua, así como del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Acotamiento**, franja contigua a la calzada comprendida entre su orilla y la línea de hombros de la carretera o, en su caso, la guarnición de la banqueta o de la franja separadora.
- II. **Banqueta**, vía pública destinada para el tránsito de peatones.
- III. **Carril**, cada una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento, con anchura suficiente para la circulación de vehículos en fila.
- IV. **Convenio**, Convenio de Coordinación para la prestación del Servicio Público de Tránsito, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Municipio que corresponda.
- V. **Cruce**, Intersección de dos o mas caminos o de un camino con otras vías tales como férreas, de agua, de peatones, etcétera.
- VI. **Cruce Peatonal**, Franja transversal a los espacios de rodaje de los vehículos, de color amarillo, por donde deberán cruzar los peatones las vías.
- VII. **Desviación(es)**, Camino(s) auxiliar(es) de carácter provisional construido(s) como lo fije el proyecto y/o lo ordene el Municipio o la Secretaría, con el objeto de dirigir el tránsito hacia fuera de una obra vial para facilitar su construcción o reparación.
- VIII. **Dirección**, la Dirección de Tránsito y Transporte del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- IX. **Estacionamiento**, espacio destinado especialmente para alojar vehículos en forma temporal.
- X. **Ley**, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua.
- XI. **Municipio**, Cualquier Municipio integrante del Estado de Chihuahua que preste el servicio público de tránsito.
- XII. **Parada**, lugar autorizado por la Dirección por conducto de los Departamentos de Transporte, destinado a maniobras de ascenso y/o descenso de pasajeros de vehículos de transporte público.

- XIII. **Alto**, lugar en donde los vehículos deben detenerse por la indicación de luz roja de un semáforo u otro señalamiento.
- XIV. **Peatón**, persona que transita a pie por la vía pública.
- XV. **Radar**, aparato transceptor, de ondas de alta frecuencia, para medir la Velocidad de vehículos de motor sobre un camino.
- XVI. **Rebasar**, Acción de alcanzar y pasar a otro vehículo en el mismo Sentido de circulación.
- XVII. **Reglamento**, el Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado para el Municipio de Aldama.
- XVIII. **Señalamiento**, indicaciones utilizadas para transmitir mensajes, colocadas en el Piso, o en placas generalmente metálicas, a través de símbolos, leyendas o ambas cosas, pudiendo ser preventivas, restrictivas, prohibitivas e informativas.
- XIX. **Tránsito**, acción de trasladarse por la vía pública.
- XX. **Vehículo**, todo aparato impulsado por un motor o cualquier otra forma de propulsión humana, de tracción animal o mecánica en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías terrestres del Estado.
- XXI. **Vía Pública Terrestre**, todo espacio de jurisdicción estatal, de dominio público y uso común que por disposición de la ley o por razones del servicio este destinado al tránsito de personas, semovientes y vehículos.
- XXII. **Zona Escolar**, área adyacente a un centro escolar en la que existe tránsito de escolares.
- XXIII. **Zona Rural**, extensión territorial entre centros de población.
- XXIV. **Zona Urbana**, es el área habitada o urbanizada, definida por los aspectos geográfico, ecológico, demográfico, social, económico, Etc.; es decir, es la ciudad misma más el área contigua edificada, con uso de suelo no agrícola.

TITULO II

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO

Artículo 4.- La Dirección o el Municipio, según corresponda, nombrarán en cada cabecera Municipal a un Delegado de Tránsito al que podrán delegar las siguientes atribuciones, encomendadas a ellos por la ley, dichas atribuciones las podrán ejercer conjunta o separadamente.

- I. Elaborar los estudios técnicos que se hagan necesarios para eficientar el servicio de tránsito, dentro de su jurisdicción y competencia.
- II. Mantener la disciplina y la moralidad en el personal de la Delegación de Tránsito.

- III. Cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento. Así como los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones emitidas sobre la materia pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia.
- IV. Promover la integración del Consejo Consultivo de Tránsito de su localidad, en los términos de la Ley.
- V. Verificar periódicamente las condiciones físicas, mecánicas y eléctricas de los vehículos que se encuentren registrados en su Localidad.
- VI. Implementar programas de Seguridad Vial, que garanticen la seguridad en las vías públicas de las personas y de su patrimonio; Proponiendo a la Dirección o al Presidente Municipal según corresponda, el establecimiento de los centros de instrucción que sean necesarios.
- VII. Ordenar y regular el tránsito de peatones y vehículos, dictando las medidas necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación.
- VIII. Tramitar y resolver los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con el Código Municipal o Código Administrativo, según corresponda el acto de autoridad impugnado.
- IX. Realizar los estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de tránsito y vialidad.
- X. Dictar toda clase de acuerdos, circulares o instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.
- XI. Planear, promover y ejecutar campañas de difusión de las disposiciones en materia de tránsito.

Artículo 5.- El personal del Servicio Médico Oficial, será el que el Municipio determine, reservándose el derecho de celebrar convenio con alguna Institución médica del Lugar para que lo proporcione, el cual estará facultado para:

- I.- Examinar (explorar) a los interesados en obtener la Licencia de Conducir, a fin de certificar su estado general de salud;
- II.- Diagnosticar (certificar) el estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas, bajo el cual conducen las personas que les sean remitidas por la Delegación de Tránsito que corresponda;
- III.- Proporcionar primeros auxilios a conductores remitidos a la Delegación de Tránsito, cuando se haga necesario;

Artículo 6.- El Certificado médico que se elabore con motivo de la exploración física de un conductor, que presumiblemente conduce en estado de ebriedad, deberá contener:

- I.- Los datos generales del examinado como son el nombre, edad, domicilio y tipo de documento con el que se identificó;
- II.- Hora y fecha del examen;
- III.- Diagnóstico;

IV.- La anotación de si la alcoholemia fue diagnosticada mediante exploración física o alcoholímetro.

V.- El grado de ebriedad en que se encuentra el conductor.

VI.- Número de folio.

VII.- Nombre, firma y número de identificación del Médico.

Artículo 7.- En aquellos casos que por la conducta o por otros signos notoriamente visibles, se presume la intoxicación del conductor por drogas y otras sustancias tóxicas, el médico examinante deberá someterlo a un examen de reconocimiento de drogas de abuso.

Artículo 8.- En caso que la determinación del grado de ebriedad sea por alcoholímetro, se considerará el Tabulador aprobado. En caso de que el reconocimiento sea solo físico por rehusarse el conductor para la aplicación del alcoholímetro, el grado de ebriedad lo determinará el Médico responsable.

TITULO III

Capítulo I

Clasificación de los Vehículos.

Artículo 9.- Son vehículos particulares, aquellos destinados al servicio privado de sus propietarios y/o poseedores legales, sean estas personas físicas o morales pudiendo ser de pasajeros, de carga o mixtos.

Artículo 10.- Los vehículos del Servicio Público de Transporte, son aquellos que operan sujetos a concesiones o permisos, de acuerdo con la Ley de la materia, pudiendo ser de pasajeros, de carga o mixtos.

Artículo 11.- Son vehículos de paso preferencial o emergencia aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán de estar plenamente identificados como tales, además de contar con la autorización de la Dirección o el Municipio, previa comprobación del uso destinado.

Artículo 12.- Los vehículos que circulen ordinariamente en las vías públicas de jurisdicción estatal, y que no se encuentren registrados en otras entidades federativas deberán registrarse ante la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de las oficinas de Recaudación de Rentas.

Capítulo II Del Registro.

Artículo 13.- La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Recaudación de Rentas llevará el control vehicular de los trámites siguientes:

- I.- Registro y baja de vehículos automotores nuevos y usados;
- II.- Expedición y reposición de tarjeta de circulación;
- III.- Expedición de Licencias de conducir.
- IV.- Permiso para circular sin placas y
- V.- Cambio de propietario

Artículo 14.- Para circular en las vías públicas del Estado de Chihuahua, es necesario que el vehículo se encuentre debidamente registrado en el padrón vehicular del propio Estado, en el de otra Entidad Federativa o en el del Distrito Federal. Dicho registro se comprobará mediante las placas de circulación, la calcomanía u holograma correspondiente y la Tarjeta de circulación, mismos que invariablemente deberán portarse en el vehículo y presentarse en el momento que sean requeridos por los oficiales de tránsito.

Los vehículos extranjeros, podrán circular por las vías públicas, únicamente cuando encontrándose registrados en su país de origen, cuenten con el permiso de internación al país, legalmente expedido por autoridad competente, previo los requisitos de Ley.

Artículo 15.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas o con placas de transporte público federal podrán transitar por las vías públicas del Estado y no requerirán del registro a que se refiere el Artículo 14 de este ordenamiento.

Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa establezca su domicilio en el Estado de Chihuahua, podrá continuar operándolo, al amparo del registro que posea, únicamente durante el periodo de vigencia que da la calcomanía, o las placas de circulación.

Artículo 16.- La Secretaría de Finanzas y Administración expedirá las placas de circulación que correspondan de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate, pudiendo ser:

- I.- Servicio Particular;
- II.- Servicio Público;
- III.- Servicio de Seguridad y Asistencia Social;
- IV.- De Demostración;
- V.- Motocicletas; y
- VI.- Remolques.

Artículo 17.- Los propietarios de un vehículo, para registrarlo en el Padrón Vehicular lo solicitarán ante la Oficina de Recaudación de Rentas ubicada en la circunscripción territorial que corresponda y acreditar los requisitos que a continuación se detallan:

- I. No tener adeudos por concepto de infracciones a la Ley o este Reglamento;
- II. Manifestación escrita de que se obliga a responder solidariamente del pago de las multas que se impongan a cualquier conductor del vehículo, y a proporcionar a las autoridades cualquier información relacionada con el mismo;
- III. Documentación que acredite la propiedad del vehículo;
- IV. Comprobante de domicilio vigente;
- V. En su caso, el comprobante de baja correspondiente cuando se trate de vehículos registrados anteriormente;
- VI. Póliza de Seguro con cobertura de daños a terceros que garantice su responsabilidad civil en caso de accidentes que puedan presentarse, así como el último recibo de pago de la misma;
- VII. Presentación del vehículo para su revisión físico mecánica.
- VIII. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, deberán acreditar, además, su legal estancia en el país con el documento que haya expedido la autoridad competente.
- IX. Licencia de conducir vigente, expedida para el servicio al que se destinará el vehículo que se registre.
- X. Identificación oficial vigente tal como credencial para votar, pasaporte mexicano o cartilla del servicio militar.

En el momento del registro deberá cubrirse el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 18.- Los vehículos dedicados a la prestación del servicio público de transporte, además de cumplir con todo lo señalado en el artículo anterior, deberán acreditar la vigencia de la concesión o el permiso correspondiente, y que han cumplido íntegramente con todas las obligaciones inherentes a su otorgamiento en los términos de la Ley de la materia, su reglamento así como la Ley de la materia.

Para tal efecto únicamente será válido el comprobante que expida la Dirección, por conducto de los Departamentos de Transportes; Previo el estudio y análisis del expediente en cuestión.

Artículo 19.- Para el registro de vehículos que presten el servicio de seguridad y asistencia social, conocidos también como de paso preferencial o de emergencia, será necesaria la comprobación de su uso mediante la especificación del mismo en la factura de venta así como en la solicitud de la Institución que prestará el servicio.

Artículo 20.- Las placas de demostración se expedirán a los fabricantes de vehículos constituidos legalmente, a las agencias distribuidoras autorizadas por los mismos y a los comerciantes en el ramo legalmente establecidos, únicamente para que los vehículos que tengan a la venta puedan circular para su demostración por las vías públicas, debiéndose llevar un registro de los vehículos que porten las placas en cuestión.

Artículo 21.- Las personas físicas o morales legalmente constituidos, que se dedican a la fabricación de vehículos, las agencias distribuidoras autorizadas de los mismos y los comerciantes del ramo legalmente constituidos, deberán llevar un registro en el que se anoten los siguientes datos.

- I. Los vehículos que hayan utilizado las placas para demostración o traslado.
- II. El tiempo que cada uno de esos vehículos haya estado amparado por dichas placas.

Este registro deberá estar abierto a la Inspección Oficial de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales que se dedican a la fabricación o venta de vehículos, las agencias distribuidoras autorizadas de los mismos y los comerciantes del ramo legalmente constituidos serán responsables solidarios en caso de que el vehículo que porte las placas de demostración participen en un accidente.

Artículo 23.- Las placas de demostración serán utilizadas únicamente para el motivo para el cual fueron expedidas.

Cada juego de placas amparará el tránsito de un vehículo.

Artículo 24.- Las motocicletas y los remolques para su circulación, requieren de una sola placa, que se colocará en la parte posterior del vehículo.

Artículo 25.- Quedan exceptuados del registro aquellos vehículos de propulsión humana utilizados por personas con discapacidad para su auto-traslado, en la construcción o acarreo de mercancías así como los destinados a competencias deportivas, los cuales deberán ser transportados en remolques; y los destinados al esparcimiento considerándose en este tipo las bicicletas rodada 27" y menores.

Artículo 26.- Anualmente, la Secretaría de Finanzas y Administración, llevará a cabo una verificación de los datos del registro vehicular expidiendo el engomado u holograma correspondiente, previo el pago de los derechos que establece la Ley de la materia.

El engomado deberá ser adherido en el cristal posterior del vehículo del lado superior izquierdo y a falta de este, en el parabrisas en el lado superior derecho.

Artículo 27.- En forma permanente las autoridades de tránsito, realizarán la revisión de las condiciones físicas, mecánicas y eléctricas de los vehículos destinados al servicio público de transporte, si de esta verificación se encuentran deficiencias en el mismo, se concederá al propietario o poseedor un plazo no mayor de treinta días para que proceda a su acondicionamiento o reparación, y de no ser así se hará acreedor a las sanciones correspondientes, impidiéndosele la circulación del vehículo.

La Dirección o el Municipio designará al personal necesario para efectuar la verificación vehicular a que se refiere el párrafo anterior, señalando los lugares en que esta debe llevarse a cabo y podrá establecer programas de verificación vehicular, conforme las necesidades lo ameriten.

Los vehículos revisados deberán en todo momento, portar el comprobante de que se realizó y aprobó la verificación vehicular.

Artículo 28.- La tarjeta de circulación deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, razón o denominación social del propietario;
- II. Domicilio
- III. Numero de placas de circulación
- IV. Tipo y marca del vehículo
- V. Modelo
- VI. Número de Serie
- VII. Número de pasajeros
- VIII. Capacidad y uso
- IX. Fecha de expedición
- X. Nombre de la dependencia que lo expide
- XI. Color
- XII. Número económico, tratándose de vehículos destinados al transporte publico
- XIII. Servicio al que se destina.

Artículo 29.- En los casos de extravío, deterioro, robo o destrucción de los documentos que amparan la circulación de un vehículo tales como placas y tarjeta de circulación, los propietarios, deberán solicitar su reposición ante la Recaudación de Rentas que corresponda, siguiendo el procedimiento establecido, por el artículo 17 previa verificación de que la falta del documento de que se

trate no se deba a que ha sido retenido por alguna autoridad en virtud de existir un motivo legal para ello, por lo cual deberá presentar:

- I.- Copia certificada de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público por los hechos ocurridos;
- II.- El documento deteriorado, cuando así fuera el caso.

Artículo 30.- La Secretaría de Finanzas y Administración cancelará el registro o en su caso cualquier otro trámite, cuando se compruebe que la información que le fue proporcionada para los fines de registro o trámite no es veráz, o bien que alguno de los documentos o constancias son falsas o apócrifas. En estos casos dará vista al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a la Ley de la materia.

Artículo 31.- Las placas, la tarjeta de circulación y la calcomanía serán entregadas en uso y custodia al interesado el mismo día en que se realice el trámite de registro del vehículo; excepción de los vehículos registrados en otras entidades federativas.

El plazo concedido para el uso y custodia de las placas, tarjeta de circulación y calcomanía será el que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32.- Las placas se instalarán en la parte del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad, conservando en todo momento los colores y formas oficiales.

Se prohíbe el uso de placas de otros países y otras que se utilicen solo para fines ornamentales de los vehículos.

Artículo 33.- Toda persona que altere o falsifique las placas o documentos necesarios para la legal circulación de los vehículos será consignada al Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 34.- Las placas de circulación son de uso individual y corresponden única y exclusivamente al vehículo para el cual fueron expedidas, no pudiendo transferirse a ningún otro vehículo.

La persona que desobedezca esta disposición será consignada ante el Ministerio Público independientemente de la multa a la que se haga acreedora.

Artículo 35.- Las características de las placas quedarán sujetas a las disposiciones que sobre el particular dicte el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 36.- Los vehículos nacionales o legalmente internados al país podrán circular sin placas cuando las Delegaciones de Tránsito les otorguen permiso provisional, el que se expedirá por una sola vez con una duración máxima de diez días naturales, únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando vaya a registrarse algún vehículo y se ampare únicamente con la Carta Factura, el informe de venta o con la baja respectiva en su caso;
- II. Cuando algún vehículo vaya a ser trasladado de un lugar a otro dentro del Estado, especificándose aquel en que se encuentre y el de su destino. El permiso correspondiente, solo será válido por el tiempo que fuere necesario para su traslado;
- III. Cuando se extravíen o deterioren las placas de circulación.

Este permiso tendrá validez únicamente en el Municipio en el que fue expedido.

Artículo 37.- Para la expedición del Permiso Provisional para circular sin las placas correspondientes, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Factura, Carta Factura o Informe de Venta, con las cuales acredite la propiedad del vehículo, en original y copia;
- II. Licencia de Conducir vigente que corresponda al tipo de vehículo para el que solicita el permiso;
- III. Comprobante de no adeudos fiscales del vehículo, expedido por cualquier oficina de Recaudación de Rentas; y
- IV. La denuncia por robo o extravío, en su caso.

Artículo 38.- Para autorizar a los vehículos afectos al Servicio Público de Transporte a circular provisionalmente sin las placas correspondientes, además de los requisitos enlistados en el artículo anterior será necesaria la presentación de constancia expedida por el Departamento de Transporte que corresponda, previo análisis y registro de los motivos que justifiquen la expedición del permiso.

Artículo 39.- El propietario del vehículo deberá dar de baja las placas en un término máximo de quince días naturales en los siguientes casos:

- I. Por destrucción total del vehículo, producto de una colisión, volcadura u otro siniestro ;
- II. Cuando deje de poseer el vehículo por enajenación o robo;

III.- Cuando pretenda registrarse en otra entidad federativa.

En el caso de la enajenación podrá el vehículo conservar las mismas placas si su nuevo propietario radica en el mismo municipio en el que fue registrado; siempre que haya manifestado el cambio de propietario ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 40.- Para que el propietario de un vehículo que transfiera su propiedad quede liberado de cualquier responsabilidad, deberá notificarlo en cualquier oficina de Recaudación de Rentas, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la transferencia, a efecto de que el movimiento sea registrado en el Padrón Vehicular.

Dentro de los quince días naturales que sigan a la adquisición del vehículo el adquirente deberá efectuar el cambio de propietario, a fin de que se le entregue la tarjeta de circulación actualizada.

El adquirente será considerado deudor solidario por lo que respecta a las multas impuestas por infracciones a la Ley y a sus Reglamentos cometidas por el anterior propietario del vehículo.

Artículo 41.- Para dar de baja las placas de un vehículo el interesado lo solicitará ante las oficinas de Recaudación de Rentas dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración presentando la documentación siguiente:

- I. Las placas y la Tarjeta de Circulación, o comprobante del pago de la reposición en su caso o la querrela en el caso de extravió.
- II. Pago de los adeudos por infracciones a la Ley de Transito y sus Reglamentos así como de los derechos vehiculares.
- III. Constancia de pago de los derechos correspondientes.

Tramitada la baja, se entregará al interesado una constancia que así lo acredite.

Capítulo III. Del Acondicionamiento Vehicular.

Artículo 42.- Todo vehículo automotor que circule por las vías públicas del Municipio de Aldama, deberá estar provisto de:

- I. Sistema de frenos que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz.
- II. Sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil de forma segura y permanente.

III. Sistema de luces que incluya:

- a) Dos faros que emitan luz blanca, dotados de un cambio de intensidad, colocados en la parte delantera de la unidad;
- b) Luces indicadoras de frenos, en la parte posterior;
- c) Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras;
- d) Luces de destello intermitente de parada de emergencia o de maniobra;
- e) Luces de reversa;
- f) Alumbrado interior del tablero;
- g) Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- h) Luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo, dimensiones y servicios del vehículo;
- i) Una luz blanca que ilumine la placa trasera cuando las luces principales o faroles auxiliares están encendidos;

IV. Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo, según el tipo de unidad de que se trate;

V. Dispositivos que regulen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes;

VI. Dos o más espejos retrovisores que permitan al conductor ver con toda seguridad la circulación en la parte posterior del vehículo que conduce;

VII. Parabrisas, limpiabrisas, medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable.

VIII. Sistema de suspensión y llantas, en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y permitan su adecuada adherencia a la superficie de rodamiento o pavimento;

IX. Asientos;

X. Velocímetro;

XI. Claxon;

XII. Cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros. En este rubro el transporte público se regirá de acuerdo a las disposiciones del fabricante y en su caso a las que dicte la autoridad correspondiente;

XIII. Silla especial para cuando se transporten menores de tres años, la que deberá colocarse en el asiento posterior del vehículo;

XIV. Dos dispositivos reflejantes portátiles en previsión de garantizar la seguridad en los casos en que el vehículo sufra alguna descompostura.

XV. Llanta de refacción y herramienta para su instalación.

XVI. Los demás dispositivos que se deriven de los tipos y características del servicio a que se destinen;

Artículo 43.- Las bicicletas deberán estar provistas de:

- I. Reflejantes en la parte posterior;
- II. Sistema de frenos;
- III. Claxon, y
- IV. Un faro frontal de luz blanca, cuando se utilice de noche o en circunstancias climatológicas que así lo ameriten;

Artículo 44.- Las motocicletas y demás vehículos similares deberán estar provistos de:

- I. Un faro que proyecte luz blanca, colocado en la parte delantera;
- II. Espejo retrovisor lateral izquierdo;
- III. Frenos;
- IV. Claxon; y
- V. Una luz roja de freno en la parte posterior.

Artículo 45.- Los vehículos automotores de caja larga, así como los remolques de mas de dos metros de ancho deberán portar además del equipo señalado en el artículo 42 lo siguiente:

- I. En el frente y en la parte posterior dos lámparas de color ámbar y rojo respectivamente;
- II. Dos lámparas colocadas a cada lado del vehículo;
- III. Tres lámparas de identificación colocadas en la parte anterior y posterior, simétricamente, a todo lo ancho del vehículo;
- IV. Reflejantes colocados en las partes anterior y posterior en los lados del vehículo, con objeto de señalarlo cuando no este en funcionamiento;

Artículo 46.- Esta prohibido transportar carga que rebase las dimensiones o pesos establecidos en el Reglamento de Pesos, Dimensiones y Capacidad de los vehículos.

EN SANCIONES

Artículo 47.- Los conductores que transiten de noche o en horas en que no haya luz solar deberán circular con luces encendidas.

Cuando el vehículo carezca de alumbrado en cualquiera de los fanales, cuartos delanteros y traseros o cambios mecánicos de luces, se hará acreedor a una sanción.

Si en el termino de tres días naturales posteriores a la elaboración de la boleta correspondiente el interesado repare o equipa el vehículo, se le condonara el pago de la multa.

Artículo 48.- Todos los vehículos automotores, con excepción de bicicletas, motocicletas y similares, deberán estar provistos de un extintor en buenas condiciones de uso, ubicado en un lugar de fácil acceso, así como un par de banderolas o reflejantes.

Artículo 49.- Queda prohibido a los vehículos de todo tipo, la instalación y uso de torretas, faros rojos y azules, así como de sirenas y demás accesorios que estén

reservados para uso exclusivo de los vehículos de paso preferencial o de emergencia.

Así mismo, queda prohibido el uso de la luz blanca en la parte posterior de los vehículos.

Los vehículos que se destinen a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, estatales o municipales, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar.

Artículo 50.- Las llantas de todos los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques y semi-remolques con llantas lisas o con roturas.

Con excepción de las motocicletas y otros similares, los vehículos automotores deberán portar una llanta de refacción, así como la herramienta indispensable para sustituir cualquiera de las que se encuentren rodando, en caso de sufrir algún daño.

Artículo 51.- Los cristales que se utilicen en los parabrisas, medallones, ventanillas y aletas laterales deberán ser de cristal inastillable y no estar estrellados, ni tampoco estar obstruidos con carteles u otros objetos que impidan la visibilidad.

Artículo 52.- Queda prohibida la polarización oscura de parabrisas frontal que dificulte la visibilidad del conductor a excepción de una franja que podrá ser de hasta 25 cms. que podrá colocarse en la parte superior del mismo y que deberá cumplir con las medidas que especifica el fabricante, dependiendo del tipo de vehículo.

Los demás vidrios podrán ser oscurecidos con un polarizado medio, siempre que no dificulte la visibilidad.

Artículo 53.- Esta prohibido utilizar el espejo retrovisor para colgar cualquier objeto que pueda distraer al conductor, así como colocar objetos en el tablero y en la repisa posterior que obstaculicen la visión.

Artículo 54.- Queda prohibido el uso innecesario del claxon, bocina u objetos que produzcan un ruido excesivo, dichos instrumentos deberán ser utilizados como una medida preventiva únicamente cuando así se requiera.

Los vehículos de paso preferencial o emergencia, de igual forma deberán acatar esta disposición además de utilizar la sirena solo en horas de tráfico intenso.

Artículo 55.- Queda prohibida la contaminación del ambiente por ruido proveniente de equipos de sonido utilizados en los vehículos a alto volumen.

TITULO IV
Capítulo I
De las licencias.

Artículo 56.- La Dirección de Tránsito y Transporte está facultada para suspender o cancelar las licencias de conducir, mediante el procedimiento y por las causas que se señalen en esta Ley o en sus Reglamentos.

Artículo 57.- Son causas de suspensión de la licencia de conducir.

- I. Por dos o mas violaciones a la presente Ley o sus reglamentos en un año, si el titular fuese menor de edad;
- II. Por acumular dos infracciones, de las consideradas graves, a esta Ley o sus reglamentos en el término de un mes.
Tienen el carácter de Infracciones Graves a este ordenamiento, el conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de Intoxicación, por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad y/o con exceso de velocidad, así como el atropello, la volcadura y el choque, estos últimos tres cuando se de a la fuga el conductor del vehículo que haya participado en el mismo.
- III. Por sentencia condenatoria que cause ejecutoria;
- IV. Cuando exista negativa a reparar, reponer o corregir anomalías detectadas en la inspección de las condiciones mecánicas, físicas o eléctricas del vehículo;
- V. Por negarse a someterse a la práctica de un examen médico o químico solicitado por la Dirección o el Municipio;
- VI. Por conducir vehículos con licencia que no corresponda al tipo de vehículo;
- VII. Por permitir que otra persona utilice la licencia de conducir que le haya sido otorgada;
- VIII. Por violar alguna restricción que haya sido impuesta en la licencia de conducir expedida;
- IX. Por no rendir el informe exigido en un accidente en el que hubiese tenido participación activa;
- X. Causar la muerte de una o mas personas, con motivo de la conducción de vehículos, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada en la causa penal correspondiente;
- XI. Por otras causas igualmente graves a juicio de la Dirección o que señale la Ley y sus Reglamentos.

Según la gravedad de la infracción la suspensión puede acordarse hasta por dos años.

Artículo 58.- Son causas de cancelación de una licencia de conducir:

- I. Cuando se compruebe que su titular ha dejado de tener la aptitud física o mental, así como la pericia necesaria para conducir los vehículos de motor de la categoría por la cual se le haya otorgado la licencia;
- II. Cuando el titular de la misma cometa tres infracciones de las consideradas graves en el término de un mes o cuatro en el término de un año;
- III. Cuando se haya suspendido la licencia dos veces en un periodo de dos años o, cinco veces en cualquier tiempo;
- IV. Que se compruebe que la información proporcionada por el interesado para la obtención de la misma es falsa, o que alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsificado;
- V. Por causar la muerte de una o mas personas con motivo de la conducción de vehículos, previa sentencia condenatoria ejecutoriada de la autoridad que conoció la causa penal.
- VI. Por Sentencia Ejecutoriada;
- VII. Por otras causas igualmente graves a juicio de la Dirección o que establezca ésta Ley y sus reglamentos.

La suspensión y la cancelación de las licencias se sujetarán al procedimiento establecido por el reglamento de la materia.

Artículo 59.- Cancelada la licencia de conducir, el particular no podrá obtener nuevamente esta autorización, en ninguna de sus especies, por el término de cuatro años contados a partir de la fecha en que se decrete la sanción.

De los Conductores y Pasajeros.

Artículo 60.- Para conducir un vehículo automotor de cualquier tipo, por las vías públicas del Estado, se requiere obtener y llevar consigo la licencia de conducir. En todo caso, el tipo de licencia deberá ser precisamente el que se requiera para conducir la clase de vehículo y categoría de que se trate.

Artículo 61.- De acuerdo a lo anterior, las licencias de conducir se clasifican en de SERVICIO PARTICULAR y SERVICIO PUBLICO, teniendo a su vez las siguientes subclasificaciones:

SERVICIO PARTICULAR.

- I. De **motociclista**; necesaria para conducir cualquier tipo de motocicleta;
- II. De **automovilista**; faculta a su titular para conducir vehículos destinados al servicio particular hasta de doce plazas, o de carga particular cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 toneladas; y
- III. De **Chofer**; autoriza a su titular a conducir vehículos destinados al transporte particular hasta de veintidós plazas y con peso máximo de diez toneladas;

La licencia de la fracción III de ésta clasificación ampara también la conducción de los vehículos que requieren licencia de la fracción II de ésta misma clasificación.

DE SERVICIO PUBLICO.

- I. **Taxista**, que autoriza a la conducción de autos de alquiler.
- II. **Pasajeros**, para conducir vehículos destinados al transporte colectivo de personas, ya sea urbano o foráneo.

La licencia de esta clasificación fracción II ampara también la conducción de vehículos que requieren licencia de la fracción I de esta misma clasificación.

- III.- De **carga**, necesaria para conducir vehículos destinados al transporte de productos agropecuarios, maquinaria, materiales para la construcción y todo tipo de mercancías, objetos y grúas.
- IV.- De **carga especializada**, que autoriza a la persona a conducir vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos.

La licencia de esta clasificación categoría IV ampara también la conducción de vehículos que requieren licencia de la fracción III de esta misma clasificación.

- V.- De **paso preferencial** que autoriza a conducir vehículos destinados al paso preferencial o de emergencia.

La licencia de paso preferencial ampara también la conducción de vehículos que requieran licencia categoría II y III de la clasificación del servicio particular.

Artículo 62.- Para la expedición de la licencia de conducir, el interesado siendo mayor de edad, mexicano o que demuestre su legal estancia en el país, deberá presentar ante la Delegación de Tránsito que corresponda, la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito mediante las formas que para tal efecto proporciona la Dependencia;

- II. Una identificación oficial con fotografía en original y copia;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. Documento que acredite el domicilio del solicitante, el cual debe ser en el municipio en el que se realice el trámite, pudiendo ser:
 - a) Credencial para Votar con fotografía;
 - b) Recibo de pago del impuesto predial;
 - c) Contrato de arrendamiento o recibo de renta vigente, y
 - d) Documentos bancarios, cadenas comerciales o recibos de servicios teléfono, luz, agua, gas, Etc;
- V. Certificado de examen médico expedido por personal de la Delegación de Tránsito o por el médico designado por la misma, en el que conste que el solicitante posee las cualidades físicas y mentales para conducir.
- VI. Aprobar el examen de conocimientos o presentar el comprobante de asistencia al curso de educación vial que imparte la Dirección o el Municipio;
- VII. Certificado de examen pericial, que avale las habilidades y destrezas de solicitante, necesarias para conducir vehículos de motor;
- VIII. Comprobante del pago de los derechos correspondientes;
- IX. No ser adicto a bebidas embriagantes ni drogas;
- X. Tomarse la fotografía en el módulo que para tal efecto se establezca, o la presentación de dos fotografías tamaño licencia, según sea el caso;
- XI. Saber leer y escribir;

Artículo 63.- Para cumplir con los requisitos de las fracciones VI y VII del artículo anterior, el interesado deberá presentarse ante la Delegación de Tránsito, en donde se le aplicará un examen pericial y se le dará instrucción de Educación Vial, aplicándosele además un examen teórico, los cuales deberán ser aprobados para que se le extiendan los certificados correspondientes.

Artículo 64.- La licencia tendrá vigencia por seis y tres años a elección del conductor de un año tratándose de Licencia para Menor de edad.

Artículo 65.- Al término de su vigencia, las licencias de conducir podrán renovarse cuantas veces sea necesario siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 62 de este Reglamento, sin otra limitación que la derivada de la suspensión, cancelación, determinada por las autoridades competentes, o cuando el titular hay dejado de tener las condiciones físicas, mentales o periciales requeridas.

Artículo 66.- Cuando por renovación de una licencia o extravió de la misma su titular tramite la expedición de otra este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 62 a excepción del examen teórico.

Tratándose de la renovación de la licencia, el solicitante deberá presentar el documento vencido.

Artículo 67.- Las licencias del Transporte Público, deberán ser refrendadas anualmente, en el lugar donde la Dirección disponga.

Artículo 68.- La Dirección podrá expedir licencias de conducir a las personas menores de 18 años pero mayores de 15 años, que además de haber acreditado los requisitos del artículo 62, cumplan con los siguientes:

- I. Presentar solicitud escrita por cualquiera de los padres o del tutor del menor.
- II. Presentar carta fianza mediante el cual se nombre un fiador con solvencia económica comprobada, el cual responderá por la totalidad de los daños físicos y materiales que sean responsabilidad del menor por motivo de la conducción de un vehículo.

Estas licencias tendrán una vigencia de un año renovable a su término siempre y cuando se sigan cumpliendo los requisitos que para su otorgamiento se establecen en este Reglamento.

Artículo 69.- Para la expedición de la licencia de chofer que autorice a la persona a conducir vehículos destinados al transporte público de pasajeros, carga o mixtos, los solicitantes deberán necesariamente contar con una edad mínima de 18 años, y además cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Certificado de no antecedentes penales por delitos intencionales ni culposos relacionados con el manejo de vehículos, expedido por la autoridad competente.
- II. Certificado de examen psicométrico que determine su aptitud para prestar el servicio público de transporte.
- III. Certificado que acredite haber asistido y aprobado el curso para choferes que imparte la Dirección y aprobar el examen de habilidades correspondiente.
- IV. Certificado de examen médico expedido por personal de la Dirección o médico designado por esta que determine la actitud física y mental para conducir vehículos afectos al servicio público de transporte.
- V. Dictamen negativo de Examen Químico Toxicológico para detectar metabolitos de las sustancias psicotrópicas, practicado por personal de la Dirección o por especialistas que esta designe.
- VI. Cumplir con los requisitos del artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 70.- Las licencias de conducir se expedirán por la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración y estarán amparadas por la firma del titular de la primera de las dependencias.

Artículo 71.- Se podrán expedir licencias de conducir a las personas que padezcan alguna incapacidad física, cuando esta pueda ser subsanada mediante el uso de lentes, prótesis u otro tipo de aparatos similares, o que el vehículo que

pretenda conducir el interesado esté provisto de mecanismos adecuados, siempre y cuando el conductor no represente un riesgo a la seguridad de los demás. Estas personas no podrán prestar ningún tipo de servicio público de transporte.

Artículo 72.- Son obligaciones de los conductores de vehículos:

- I. Obtener la licencia para conducir y portarla siempre que conduzca algún vehículo, así como mostrarla a los Oficiales de Tránsito o demás autoridades en la materia cuando así se lo requieran, aún cuando sean licencias expedidas por la federación o por otras entidades federativas;
- II. Respetar los derechos de los peatones, personas con discapacidad y conductores de otros vehículos;
- III. Al transportar carga que sobresalga la longitud del vehículo, señalar con bandera roja en el extremo sobresaliente de la carga si es de día o con material reflejante durante la noche;

Tratándose de carga que sobresalga la altura del vehículo, ésta no deberá exceder de 4.25 metros, medidos a partir del suelo;

- IV. Guardar al circular, respecto del vehículo del que va adelante, una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo;
- V. Al abastecer de combustible el vehículo, apagar el motor y abstenerse de fumar, cerciorándose de que sus pasajeros tampoco lo hagan;
- VI. Retirar de la vía pública el vehículo cuando haya sufrido una descompostura que no pueda solucionarse en breve tiempo, utilizando para ello el servicio de grúa;

Cuando la descompostura ocurra en zona de rodamiento, deberá señalizar con reflejantes u objetos luminosos cada 50 metros a fin de que los demás conductores puedan advertir oportunamente la presencia del vehículo, procurando en todo caso que éste no quede sobre el carril de circulación, ni dentro de una curva;

- VII. Atender a las indicaciones de Oficiales de Tránsito y auxiliares que integren las Brigadas Escolares;
- VIII. Utilizar el cinturón de seguridad;
- IX. Utilizar casco protector si conduce una motocicleta o vehículo similar;
- X. En caso de verse involucrado en accidente vial, dar parte a la autoridad de Tránsito, siempre que no haya sufrido lesiones que se lo impidan, avisando de la existencia de personas lesionadas o fallecidas a consecuencia de éste y no mover su vehículo de la posición final hasta que el Oficial que toma nota del accidente se lo indique, salvo que de no hacerlo se ponga en peligro a otros conductores o peatones, en cuyo caso es aconsejable marcar la posición del vehículo en el pavimento; y
- XI. Cumplir las disposiciones que la Ley y el presente Reglamento establecen para la conducción de vehículos;

Artículo 73.- Queda prohibido a los conductores:

- I. Conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular o de tipo distinto a aquel que su licencia le permita;
- II. Entorpecer el tránsito innecesariamente;
- III. Transitar o estacionarse sobre las banquetas o lugares destinados al tráfico de peatones;
- IV. Conducir, manejar o maniobrar en estado de ebriedad o bajo influjo de droga de cualquier naturaleza o medicamentos que afecten los reflejos y capacidad de juicio;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas durante la conducción;
- VI. Realizar cualquier tipo de competencias y acrobacias con vehículos en las vías públicas de circulación;
- VII. Abandonar el lugar del accidente, si con motivo de la conducción del vehículo se vio involucrado en esta;
- VIII. Permitir que otra persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor;
- IX. Rebasar a otro vehículo que se haya detenido para permitir el paso a peatones;
- X. Seguir a vehículos de emergencia a fin de aprovechar la preferencia de paso de estos;
- XI. Transportar una cantidad de pasajeros que supere la capacidad del vehículo contemplado en la tarjeta de circulación; para el caso del servicio de transporte público foráneo y/o local para pasajeros, cuando se rebase el 10% de asientos destinados para dicho servicio.
- XII. Arrojar basura al exterior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo y responsable solidario el propietario del mismo;
- XIII. Transportar pasajeros en: defensa, estribo, cofre o demás partes del vehículo no idóneas para ello, a menos que se cuente con el permiso especial para ello;
- XIV. Permitir el ascenso o descenso de personas, estando el vehículo en circulación;
- XV. Circular con puerta o puertas abiertas o realizar cualquier maniobra que ponga en riesgo la seguridad de los mismos;
- XVI. Transportar niños solos en la caja de camionetas Pick-up. En todo caso estos deberán viajar acompañados de un adulto;
- XVII. Transportar dentro del vehículo cualquier tipo de bebidas alcohólicas. En todo caso dichas bebidas serán transportadas en la cajuela o caja del vehículo según corresponda al tipo del mismo.
- XVIII. Cargar sobre sus piernas niños, mascotas u objetos al conducir.
- XIX. Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico mientras los vehículos se encuentran en movimiento, con excepción de los pasajeros y conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia.

Artículo 74.- Los pasajeros, deberán abstenerse de:

- I. Distraer al conductor;
- II. Arrojar basura al exterior del vehículo,
- III. Sacar la cabeza, brazos o piernas por las ventanillas del vehículo;

- IV. Viajar sentados en los bordes de la caja de la Pick- up o de pie cuando se transporten en esta;
- V. Viajar en la parte delantera de bicicletas o motocicletas;
- VI. Bajar del vehículo o abordarlo encontrándose este en movimiento;
- VII. Fumar mientras se realiza el suministro de combustible del vehículo;

La sanción que se genere por cualquiera de estos motivos será aplicada al conductor del vehículo.

Artículo 75.- Los conductores y pasajeros deberán utilizar el cinturón de seguridad. En el caso de las motocicletas utilizar el asiento posterior al conductor y al igual que est usar casco protector en la cabeza como medida de seguridad.

TITULO V

Capítulo I.

De los Peatones y Personas con Discapacidad.

Artículo 76.- Son obligaciones de peatones y personas con alguna discapacidad las siguientes:

- I. Respetar las señales de vialidad tales como semáforos, pasos peatonales, etc;
- II. Transitar exclusivamente por las banquetas y para mayor fluidez sobre la derecha, cuando no existan aquellas por el acotamiento y en caso de que no existan ni unas ni otras por la orilla de vía;
- III. Para el debido cumplimiento de esta obligación, se prohíbe utilizar las banquetas o vías de circulación para el establecimiento de cualquier obstáculo fijo, semi-fijo o móvil que impida la debida circulación;
- IV. Caminar sin formar grupos que ocupen el ancho de las banquetas u obstruya el paso de las demás personas;
- V. Cruzar las calles exclusivamente en las esquinas o en las zonas de paso;
- VI. Abstenerse de transitar por las vías destinadas a los vehículos;
- VII. Utilizar en donde existan, los pasos peatonales a desnivel absteniéndose de cruzar en vías rápidas por sitios no autorizados;
- VIII. Asegurarse de que no transiten vehículos, antes de cruzar calles que no cuenten con semáforo u Oficial que dirija el tránsito;
- IX. Abstenerse de cruzar una vía pública pasando frente a vehículos que le impida observar la circulación de tránsito;
- X. Los menores de diez años de edad, personas con discapacidad y senectos, desplazarse por las vías públicas, deberán hacerlo acompañados de una persona que cuide de su seguridad;
- XI. Respetar las señales de Tránsito;
- XII. Obedecer las indicaciones que les hagan los Oficiales de Tránsito y los auxiliares miembros de las Brigadas Escolares;
- XIII. Las personas ciegas, parcialmente ciegas o con discapacidad deben llevar un bastón blanco con franjas rojas mientras caminan por las vías públicas y
- XIV. Las demás que determine la Ley y el Reglamento.

Artículo 77.- Cuando un peatón y el conductor trate de abordar un vehículo, lo deberá hacer sobre la banqueta y no sobre la calle.

Artículo 78.- Al cruzar una vía pública los peatones y personas con discapacidad deberán:

- I. Hacerlo por las esquinas precisamente o en las zonas especialmente diseñadas para ello, tales como pasos peatonales;
- II. Utilizar los pasos a desnivel y puentes peatonales al cruzar las vías públicas provistas de éstos;
- III. Obedecer las indicaciones que les hagan los Oficiales de Tránsito y los auxiliares miembros de las Brigadas Escolares;
- IV. Evitar hacer el cruce entre vehículos estacionados, y
- V. En las calles o caminos en donde no haya intersección o cruce próximo, deberán cruzar cuando se hayan percatado de que no se aproxime vehículo alguno.

Artículo 79.- Queda prohibido a los peatones;

- I. Invadir las vías públicas para ofrecer mercancías o servicios;
- II. Jugar, obstruir y usar patines, patinetas, patines del diablo, avalanchas, triciclos, y otros similares en las vías públicas.

Artículo 80.- Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades físicas o mentales y los niños menores de diez años deberán ser auxiliados por personas aptas al cruzar las calles, por lo que los responsables, padres o tutores, impedirán que transiten sin un acompañante que cuide de su seguridad.

Artículo 81.- Las personas ciegas, parcialmente ciegas o con discapacidad deberán usar un bastón blanco con franjas rojas y cuando necesiten cruzar la calle apuntarán con dicho bastón hacia arriba.

Artículo 82.- Cuando haciendo uso de la señal del semáforo las personas con discapacidad, niños menores de diez años o ancianos no alcancen a cruzar la calle, es obligación de los conductores detener la marcha hasta que terminen de cruzar con seguridad la calle, sin presionar ni increparlos al efecto.

Artículo 83.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones y vehículos en tránsito.

Artículo 84.- Cuando un señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones, éstos últimos siempre tendrán preferencia.

A falta de señalamiento, las personas con discapacidad, menores de diez años, ancianos y ciegos tienen preferencia de paso sobre los vehículos, siempre que crucen por la esquinas.

Artículo 85.- Las personas que sufran de alguna discapacidad dispondrán con cajones de estacionamiento exclusivos.

A fin de poder hacer uso de los mismos, deberán contar con una calcomanía especial que para tal efecto expida la Dirección o el Municipio, la cual deberá adherirse en el vidrio posterior, en la parte interior derecha del vehículo en el que habitualmente se transporte.

Será motivo de infracción a la Ley y su Reglamento, que será sancionado con la imposición de una multa, hacer uso de tales lugares si el vehículo no porta dicho distintivo, o si portándolo se encuentra vencido o se comprueba que no viaja en él ninguna persona con discapacidad; en cuyo caso se procederá además a retirársele la calcomanía, quedando antecedente de esto en la Dirección o Delegación para evitar que se le dote nuevamente.

Artículo 86.- La calcomanía a que se refiere el artículo anterior será de tres tipos identificándose con un marco de diferente color y que obedece a las siguientes circunstancias.

- a) Verde, se autorizará a personas que comprueben que sufren de una discapacidad temporal con fecha de vencimiento atendiendo al certificado médico. El vehículo podrá ser conducido por la misma persona con discapacidad cuando conserve la capacidad para hacerlo, o por otra persona.
- b) Azul, se autorizará a personas que comprueben tener una discapacidad permanente y que la misma conduce el vehículo, en los términos del artículo 87.
- c) Rojo, se autorizará a las personas que habitualmente transportan en el vehículo de que se trate, a personas con discapacidad.

En todos los casos, para obtener cualquiera de las calcomanías señaladas, los interesados deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo siguiente.

Artículo 87.- La expedición de las calcomanías para discapacitados esta sujeta a la entrega de la siguiente documentación, ante la Dirección o Delegación que corresponda.

- I. Carta o certificado expedido por un médico o una institución médica, en el que se exprese el nombre del paciente y la discapacidad que padece, la que debe ser de tal magnitud, que lo imposibilite a trasladarse por su propio pie.

En casos especiales, a juicio del Director o Delegado, podrá otorgarse dicho engomado a personas con discapacidad temporal, este engomado deberá ser retirado al termino de la incapacidad de acuerdo a la fecha anotada en el margen superior izquierdo del engomado.;

II. Original y copia de la tarjeta de circulación del vehículo en el que se transporte la persona, y

III. Si dicha persona es transportada en más de un vehículo, deberá solicitar dos engomados y en ningún caso podrá cambiar el engomado de un vehículo a otro, es decir, deberá adherirlo al parabrisas de manera que este quede fijo.

TITULO VI

Capítulo I.

De la Educación Vial.

Artículo 88.- La autoridad de transito deberá implementar la creación, coordinación y desarrollo de Educación Vial en forma permanente, involucrando la participación de Instituciones y de los diversos sectores de la población con el fin de reducir los accidentes en la vía pública, estos programas estarán dirigidos a :

- I. Estudiantes de todos los niveles educativos en el Estado;
- II. Aspirantes a tener una licencia o permiso para conducir vehículos,
- III. Conductores de vehículos particulares o comerciales.;
- IV. Conductores del servicio publico de transporte en sus diversas modalidades;
- V. Personas involucradas en la seguridad de los educandos, tales como padres, tutores y encargados de docencia en todos sus niveles;
- VI. Infractores de las disposiciones de la Ley de Tránsito;
- VII. Personal operativo y administrativo de la Dirección;
- VIII. Conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia

Artículo 89.- Los programas de Educación Vial deberán referirse a;

- I. Educación y seguridad vial;
- II. Comportamiento y normatividad de los peatones, pasajeros y conductores en la vía publica y en los medios de transporte;
- III. Conocimiento de las señales y dispositivos de control de Tránsito;
- IV. Metodología del manejo defensivo.
- V. Conocimiento y aplicación de la Ley y este Reglamento.

Capítulo II

De la Circulación Vehicular

Artículo 90.- A la Dirección o al Municipio les corresponderá marcar la señalización de Tránsito, a fin de hacer más seguro y expedito el tránsito de vehículos y peatones, dentro de su jurisdicción.

Artículo 91.- Las señales de tránsito pueden ser de tres tipos, siendo las siguientes:

- I. Preventivas. Indican o advierten la existencia o circunstancia de algún peligro, o bien el cambio de una situación en la vía pública;
- II. Restrictivas. Que tienen por objeto indicar ciertas limitaciones o prohibiciones referentes a la circulación en general. De observancia obligatoria;
- III. Informativas. Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, servicios existentes, lugares de importancia y nombres de poblaciones.

Artículo 92.- El semáforo es un aparato electromecánico o computarizado que emite señales de diverso color, mismas que en todo tiempo deben ser obedecidas por peatones y conductores, incluyendo a los de vehículos de paso preferencial o emergencia.

Artículo 93.- En las vialidades y cruceros en que se controle el tránsito a través del uso de los semáforos, se procederá de la siguiente manera:

- I. Ante la luz verde los vehículos deberán avanzar, debiendo en los casos de vuelta continua ceder el paso a los peatones.
- II. De no existir semáforos especiales para peatones, avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos.
- III. Cuando exista la vuelta con flecha, el giro se llevará a cabo exclusivamente cuando el semáforo así lo indique con la señal respectiva o cuando se permita expresamente, con precaución y siempre al riesgo del conductor;
- IV. El color ambar es signo de prevención, los conductores iniciarán la detención del vehículo desde antes del inicio de la línea de frenado hasta hacer alto al llegar a un crucero. Si el vehículo se encuentra ya en alguna intersección podrá completar el cruce, siempre y cuando esto no implique poner en riesgo a terceros;
- V. Frente a la luz roja de un semáforo, los conductores detendrán la marcha del vehículo precisamente sobre la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento, o bien antes de invadir la zona de cruce peatonal. Cuando exista luz roja y después de hacer alto total, cerciorándose de que no estén cruzando peatones o vehículos con preferencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha o continuar su circulación en carril de flujo continuo y procediendo con extrema precaución;
- VI. La luz roja destellando indica que el conductor deberá hacer alto total y cruzar con precaución;
- VII. Cuando un semáforo presente señalización con las luces roja y ambar destellando a la vez, los vehículos deberán disminuir su velocidad a la de

30Km/h, extremando precauciones y en el caso de cruzamiento de peatones deteniendo la marcha en la línea de alto marcada, o en ausencia de ésta, antes de entrar en la zona reservada al cruce de peatones, pudiendo reanudar su trayectoria, una vez que se haya cerciorado de que no se pone en peligro a terceros;

VIII. Si la luz ámbar de un semáforo emite destellos intermitentes, los conductores disminuirán la velocidad al llegar a la intersección, únicamente tomando las precauciones necesarias.

Artículo 94.- Los peatones y conductores están obligados a respetar las indicaciones de los semáforos, y procederán según lo establezca cada una de las fases de los mismos.

Artículo 95.- Cuando los semáforos permitan la circulación de vehículos en determinado sentido, pero en el momento no exista espacio para su desplazamiento, queda prohibido continuar la marcha hasta que esta circunstancia desaparezca; a fin de no entorpecer el tránsito de los demás vehículos.

Artículo 96.- A falta de semáforos, o aún cuando existan y estén funcionando, únicamente los Oficiales de Tránsito están facultados para dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones, a partir de posiciones y señales corporales, auxiliándose del silbato.

Las Brigadas Escolares podrán dirigir el tránsito únicamente cuando estén autorizadas por la autoridad de tránsito, en los horarios y zonas escolares.

Artículo 97.- Cuando se controle la circulación por medio de agente de Tránsito, los conductores de vehículos y los peatones deberán respetar fielmente los ademanes siguientes:

- a) ALTO.- El frente y la espalda del agente;
- b) ADELANTE.- los costados del agente;
- c) PREVENTIVA.- En el momento en que el agente levante los brazos horizontalmente, en este instante, no debe desplazarse ningún vehículo que tenía movimiento;
- d) ALTO GENERAL.- Cuando el agente de tránsito levante el brazo derecho en posición vertical, a esta señal todos los vehículos harán alto. El paso corresponderá a los peatones únicamente.

Artículo 98.- El significado de los toques de silbato, que emitan los Oficiales de Tránsito al dirigir el tránsito de peatones y vehículos es el siguiente:

A) Un toque: ALTO ;

- B) Dos toques: ADELANTE
- C) Varios toques cortos; ACELERAR LA MARCHA
- D) Dos toques largos; AUXILIO

Artículo 99.- Los conductores de vehículos de tracción animal o carros de mano tienen prohibido utilizar las vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

Artículo 100.- En las esquinas de las vialidades, a la altura de las placas de nomenclatura, deberán fijarse las señales que indiquen el sentido de la circulación.

Artículo 101.- En las vías de circulación se colocarán marcas con pintura, violetas de plástico reflejante, boyas u otros objetos a fin de demarcar los carriles de circulación.

Las rayas trazadas en el pavimento o vía de rodamiento, significa:

- a) Raya continua: División de los sentidos de circulación y prohibición de rebasar.
- b) Raya Discontinua o Punteada: División de los carriles de circulación en donde esta permitido rebasar.
- c) Líneas Paralelas: Zona de paso peatonal.
- d) Líneas Diagonales al carril de circulación: Prohibición de transitar o estacionarse sobre las mismas.

Artículo 102.- En aquellos lugares que carezcan de una iluminación adecuada deberán colocarse dispositivos de reflexión nocturna para señalar las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación así como los destinados a estacionamiento, cruceros, proximidad de poblados, velocidad máxima, curvas peligrosas, tramos en reparación, desviaciones y demás señales que se consideren necesarias por la Dirección.

Artículo 103.- Queda estrictamente prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza, para fines ajenos a esta función, so pena de poner a disposición de la autoridad competente al infractor.

Artículo 104.- Queda reservada a la Dirección la colocación de propaganda o cualquier tipo de anuncios, en los objetos destinados a la señalización vial incluyendo semáforos.

Artículo 105.- La instalación de topes, vibradores o boyas podrán colocarse en condiciones excepcionales y únicamente para protección del cruce de peatones, previo dictamen técnico de la Dirección o el Municipio.
En consecuencia queda estrictamente prohibido a los particulares instalarlos bajo pena de ser sancionados por la autoridad competente.

Artículo 106.- Toda persona que ocasione daños a las señales de tránsito, semáforos o controlador de los mismos, serán responsables y cubrirán la totalidad de los daños, ante la dependencia encargada de su reposición o mantenimiento.

Artículo 107.- Cuando la Dirección advierta que los señalamientos se encuentren cubiertos por objetos o plantas que impidan su visibilidad, lo hará del conocimiento de su propietario, a fin de que éste proceda a remover o podar, en su caso, dentro de un plazo determinado. Si dicha persona hace caso omiso a tal indicación, la Dirección procederá a retirar, remover o podar los objetos o plantas en cuestión, con cargo al propietario del objeto en cuestión.

Artículo 108.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas, transitar por el carril interior de las vías en donde así lo indiquen los señalamientos respectivos; debiendo hacerlo únicamente en los carriles central y de la extrema derecha.

En todo caso deberán de centrarse en el carril por el que circulen y abstenerse de circular entre dos vehículos

Artículo 109.- Para el tránsito de caravanas o eventos de vehículos o peatones, cualquiera que sea su objetivo, se requiere autorización por escrito por parte de la Delegación de Tránsito correspondiente.

Deberá pagarse previamente la cuota que corresponda y solicitarlo por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo; a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y agilizar el tránsito, evitando congestionamientos viales.

Cuando exista más de una solicitud para la misma hora y vialidad, se dará preferencia a la primera que lo haya realizado por escrito.

Artículo 110.- Los conductores de vehículos que formen parte de cortejos fúnebres, desfiles, caravanas, columnas o similares, deberán en todo momento cumplir con las disposiciones de la Ley y este Reglamento y llevar los faros encendidos,

Artículo 111.- Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad establecidos en la Ley. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 112.- Queda prohibido transitar a velocidad excesivamente baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

Artículo 113.- El conductor de un vehículo que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles y doble circulación, que pueda rebasarlo lo hará por el lado izquierdo, cerciorándose que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. Una vez anunciada la maniobra con la luz direccional o con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y en cuanto haya logrado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. En consecuencia queda prohibido rebasar por el lado derecho.

El conductor del vehículo al que se intente rebasar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 114.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar esté próximo a dar vuelta a la izquierda.
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

Artículo 115.- En una vía de un sólo sentido dividida en tres o más carriles, el vehículo que entre a un carril desde la derecha, debe ceder el paso al vehículo entrando en el mismo carril desde otro de la izquierda.

Artículo 116.- Está prohibido adelantar o rebasar a un vehículo que se encuentre rebasando o adelantando a su vez a otro.

Artículo 117.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.
- IV. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril.
- V. Para adelantar columnas de vehículos.
- VI. Donde la raya en el pavimento sea continua.
- VII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado maniobra de rebase.

Artículo 118.- El conductor de un vehículo para detenerse en casos de emergencia o para cambiar de dirección o carril, deberá cerciorarse antes de

iniciar la maniobra de que puede realizarlo sin riesgo auxiliándose de las luces direccionales o intermitentes.

Podrá además servirse del brazo izquierdo extendido si el cambio es hacia la izquierda; doblado hacia arriba, si es a la derecha; doblarlo hacia abajo si se trata de detenerse.

Artículo 119.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma; En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto por la parte no obstruida;
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido;
- IV. Cuando se circule en una rotonda de una calle con un sólo sentido de circulación.

Artículo 120.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en la calle y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que con preferencia circulen por la calle a la que se incorporen.
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya del centro.
- III. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a que se incorporen.
- IV. En las calles de un sólo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;
- V. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo, y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- VI. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen con preferencia por la calle a la que se incorporen;

VII. En una calle de circulación en ambos sentidos, para dar la vuelta a la izquierda, el vehículo deberá llegar hasta el centro realizando el desplazamiento por la derecha de la calle y cediendo el paso al vehículo que traiga preferencia.

Artículo 121.- El conductor de un vehículo podrá circular en reversa, por una distancia que no sea mayor de diez metros, contados a partir del lugar en que inició la marcha, debiendo tomar las precauciones necesarias y cerciorándose de que no circulan en ese momento otros vehículos o peatones por el carril que pretende transitar.

Artículo 122.- Está prohibido transportar combustibles, líquidos, o sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal; o en vehículos que no reúnan los requisitos de seguridad o carentes de las adaptaciones necesarias para su traslado.

Artículo 123.- Para transportación de carga en general, o que despidan mal olor, en granel, breña, bultos, pacas, o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circula; se deberán tomar las precauciones necesarias, como emplear lonas, redilas u otros para evitar riesgos a terceros. Los vehículos que transporten chapopote lo deberán hacer en su estado sólido, quedando prohibido hacerlo en estado líquido.

Artículo 124.- En banquetas, zonas peatonales, pasajes y demás lugares en que se indique, queda prohibido la circulación de cualquier tipo de vehículo.

Artículo 125.- Los vehículos pesados y los de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, deberán circular únicamente por el carril derecho. Los tractores, trilladores y demás vehículos de similares características, circularán por las carreteras y caminos estatales únicamente en el horario que les autorice la Dirección, y al hacerlo tomarán la parte del acotamiento existente, tratando de circular lo menos posible sobre el carril de la derecha. Cuando circulen uno tras otro, la distancia entre ambos no deberá ser menor a sesenta metros.

Artículo 126.- Los vehículos pesados deberán circular únicamente en los horarios permitidos y en las vialidades destinadas para ello, salvo en los casos que la autoridad de tránsito permita lo contrario.

Artículo 127.- Los poseedores o propietarios de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, de carga, grúa o similares, deberán contar con un lugar idóneo para el estacionamiento del mismo, cuando no esté prestando el servicio autorizado.

Artículo 128.- Queda prohibido remolcar vehículos durante la noche, a excepción de que se haga con los vehículos idóneos y que cuentan con el equipo especial para ello.

Artículo 129.- Está prohibido en las vías públicas el tránsito de bestias de tiro y carga, al igual que de ganado.

Artículo 130.- Los usuarios de las vías públicas no deberán realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de peatones y de vehículos, que ponga en peligro a las personas o cause daño a las propiedades públicas y privadas.

Capítulo III. De Preferencia de Paso.

Artículo 131.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta encendida: las ambulancias, patrullas de policía y tránsito y vehículos de bomberos, los cuales procuraran circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, tomando las precauciones debidas.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y quienes circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 132.- Los conductores de vehículos, sin excepción, al escuchar el sonido de la sirena o ver las luces relampagueantes o intermitentes de los vehículos de paso preferencial, deberán tomar el carril derecho, en la medida que las circunstancias lo permitan, y realizar con precaución las maniobras necesarias para agilizar el paso a ese tipo de vehículos.

Artículo 133.- Cuando el conductor de un vehículo se aproxime a un cruce de ferrocarril, a una distancia aproximada de cincuenta metros deberá encender las luces intermitentes como medida preventiva y detendrá totalmente el vehículo a una distancia no menor de ocho metros de la vía.

Artículo 134.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los que transiten por la misma.
Para salir de la vía primaria el conductor, con una anticipación de treinta metros, habrá de situarse en el carril extremo de la derecha o izquierda, según la dirección

que seguirá, anunciando con anticipación dicho desplazamiento con las luces direccionales.

Artículo 135.- En el caso señalado en el artículo anterior, los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, tendrán preferencia respecto al paso de vehículos que salen de los carriles centrales, aún cuando no exista señalamiento.

Artículo 136.- En una glorieta, tendrán preferencia de paso aquellos vehículos que ya se encuentran circulando sobre ella, salvo señalamiento expreso en contrario.

Artículo 137.- En un crucero de cuatro altos o en los que se carezca de dicho señalamiento, todos los conductores deberán detener su marcha y ceder el paso al vehículo que haya llegado primero; si más de un vehículo llega al mismo tiempo tendrá preferencia el de la derecha; debiendo en todo caso cerciorarse de que dicho paso, le fue cedido.

Artículo 138.- Tendrá preferencia de paso el vehículo que circule por una vía pavimentada sobre el que transite por una vía de terracería, cuando no exista un señalamiento en contrario.

Artículo 139.- En los entronques de una calle sin continuación, los conductores que circulen por ésta deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la otra vía.

Artículo 140.- Los conductores de vehículos que circulen por una vía pública detrás de otro vehículo que no pretenda adelantar o rebasar, cuidarán de mantener respecto a éste una distancia prudente que en caso necesario, permita detenerse sin colisionar con el mismo y que, a su vez, permita a otros usuarios las maniobras para rebasar.

La distancia de seguridad a que se refiere el apartado anterior, deberá aumentarse en los casos en que por lluvia o por cualquier otra causa quede disminuida la visibilidad o la adherencia a la banda de rodamiento.

Del Estacionamiento y la Vía Pública.

Artículo 141.- Se podrá utilizar cualquier espacio de la vía pública para el estacionamiento de los vehículos, excepto:

- I. En las zonas reservadas para personas discapacitadas;

- II. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta, diseñadas especialmente para el desplazamiento de personas con discapacidad;
- III. Los destinados para sitios de automóviles de alquiler, paradas de autobuses, del transporte urbano o foráneo o terminales de servicio público, entradas y salidas de ambulancias en hospitales, funerarias, frente a hidrantes, en zonas de carga y descarga o establecimientos bancarios que manejen valores;
- IV. En doble fila o frente a entradas de vehículos;
- V. En vías de circulación continua o frente a sus accesos o;
- VI. A menos de seis metros de distancia de los cruceros, esquinas o en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VII. En aceras, camellones, andadores u otras vías y espacios reservados al tránsito peatonal;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una sola vía o en el interior de túneles;
- IX. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- X. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XI. En los costados derechos de las vías de un solo sentido de circulación;
- XII. En áreas señaladas para el cruce de peatones;
- XIII. En zonas en que exista un señalamiento que lo prohíba expresamente, ya sea con señalamiento gráfico o con línea amarilla en el pavimento o su guarnición. La Dirección o el Municipio respectivo, en su caso, fijarán los mencionados señalamientos, estableciendo los horarios y días de la semana en que exista la prohibición de estacionarse;

Artículo 142.- Las autoridades fijarán el tiempo máximo para estacionamiento de vehículos, de acuerdo con la intensidad de la circulación, con sujeción en todo caso a las disposiciones siguientes:

- I. No podrá hacerse en doble fila;
- II. Se harán en la misma dirección de la circulación;
- III. Se hará en forma de cordón, restringiéndose hasta donde sea posible la formación de batería;
- IV. En las carreteras, deberá hacerse a la extrema derecha y fuera de las curvas y los puentes o alcantarillas, utilizando un margen plano que se encuentre fuera de la carpeta asfaltada.

Artículo 143.- Se entiende por formación en cordón, la colocación del vehículo paralelamente a la banqueta, a una distancia no mayor de cincuenta centímetros de ésta.

Artículo 144.- Los ayuntamientos procurarán que se adapten lugares especiales para el estacionamiento de vehículos contiguos a las arterias de intensa circulación, expidiendo en su caso, los reglamentos respectivos.

Artículo 145.- Los estacionamientos particulares serán autorizados por la Presidencia Municipal, de tal manera que no entorpezcan la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 146.- En caso de vehículos indebidamente estacionados, deberán ser retirados y depositados en el lugar en donde la autoridad de tránsito lo señale, siendo los gastos de arrastre y depósito conforme a las cuotas que establezca la autoridad competente, a cargo del propietario, independientemente de la sanción respectiva.

En lugares donde haya instalados relojes estacionómetros, es obligación de los conductores pagar la cuota fijada en los mismos. El incumplimiento de dicha obligación motivará la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 147.- Los autos de alquiler, deberán estacionarse en lugares previamente determinados para ellos por la Dirección.

Artículo 148.- Los concesionarios y conductores de los vehículos destinados al transporte público de pasajeros en autos de alquiler, están obligados a:

- I. No hacer reparaciones de los vehículos en su lugar de estacionamiento;
- II. No hacer uso de lugares distintos de los destinados para su estacionamiento; y
- III. No destruir el pavimento.

Artículo 149.- La Dirección regulará la ubicación de las paradas obligatorias de los vehículos dedicados a la prestación del servicio público de transporte urbano o suburbano de pasajeros, previo estudio técnico.

De los Accidentes Viales

Artículo 150.- La Dirección o los Municipios en su caso, llevarán a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurren en las vías públicas de la Entidad, para lo cual darán a conocer a conductores y peatones la normas de seguridad pertinentes.

Artículo 151.- Los propietarios de terrenos contiguos a las carreteras y en los que habitualmente se encuentre ganado, deberán cercar dichos terrenos de manera que se evite que los semovientes obstruyan el tránsito. Los accidentes que se causen por este motivo serán responsabilidad del propietario de los semovientes.

Artículo 152.- Cuando ocurra un accidente, los conductores y los Oficiales de Tránsito en su caso, deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar, además de alertar a los demás conductores que transiten por la vía de que se

trate, mediante los señalamientos preventivos que se requieran para evitar otros accidentes.

Artículo 153.- En caso de accidente los Oficiales de Transito procederán de la siguiente forma.

- I. Solicitar auxilio médico en caso de que del accidente hubieran resultado lesionados
- II. Solicitar la presencia del Ministerio Público en caso de que en el accidente hubieran resultado fallecidos.
- III. Identificar y asegurar a los guidores.
- IV. Solicitar a las empresas grulleras el servicio si el caso lo amerita
- V. Marcar las posiciones finales de los vehículos para que los mismos puedan moverse y no obstruyan la circulación.
- VI. Solicitar la licencia de conducir así como la tarjeta de circulación a los conductores.
- VII. Proporcionar a los involucrados folletos que orienten a los participantes respecto al procedimiento que a partir de ese momento se seguirá.
- VIII. Solicitar a los conductores su declaración escrita acerca de cómo ocurrieron los hechos, mediante la entrega de formatos.
- IX. De cada una de las declaraciones levantadas se entregará copia a la contraparte, anexando el original de la misma al croquis.
- X. En el caso de existir testigos en el lugar del accidente, el oficial deberá solicitarles su declaración por escrito y mediante formatos así como sus generales y una identificación.
- XI. Recabar la mayor cantidad de datos técnicos que ayuden a establecer la causa que generó el accidente.
- XII. El oficial elaborará en el lugar de los hechos un croquis preliminar o bosquejo en donde plasma los datos recabados y solicita a las partes que estampen sus firmas para certificar que se encuentran de acuerdo con las medidas y datos anotados.
- XIII. Citará a las partes a que comparezcan al Departamento de Accidentes y Peritajes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 154.- Cuando por motivo de un accidente se cometan delitos tales como daños, lesiones u homicidio, los vehículos que intervengan deberán ser retirados de la vía pública una vez que la autoridad competente haya realizado el parte correspondiente, depositándose en el corralón de turno.

Los gastos que se generan por traslado, maniobras y hospedaje de los vehículos involucrados serán cubiertos por el presunto responsable.

Artículo 155.- Las autoridades de Transito dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

Artículo 156.- Los encargados de las empresas grulleras que hagan el traslado del vehículo, pudiendo ser el Municipio quien preste el servicio o concesionarlo, deberán asentar en presencia de los oficiales de tránsito pormenorizadamente el inventario así como las características del vehículo, las partes automotrices y objetos que se entregaron en el depósito, en presencia del conductor, el que también lo deberá firmar o a falta de una o de otro ante dos testigos.

Artículo 157.- El parte de accidente deberá de ser elaborado en el lugar del siniestro por la autoridad de Tránsito que tomo conocimiento del hecho, en el que se harán constar:

- I. Fecha, hora y lugar del accidente
- II. Nombre completo, domicilio, edad y sexo de los conductores.
- III. Marca, modelo, tipo, placas de circulación y nombres de los propietarios de los vehículos.
- IV. Declaraciones escritas, de ser posible, de conductores y testigos, así como los datos de identificación de estos últimos.
- V. En caso de resultar personas lesionadas y/o muertas, los datos de identificación de los mismos, así como el lugar a donde fueron trasladados.
- VI. Las evidencias de los hechos encontradas en el lugar, tales como huellas de impacto, frenadas, derrapada, arrastre, proyección, posición final de vehículos, y las demás que de igual manera sean útiles para determinar la responsabilidad de los infractores.
- VII. De este parte, deberá entregarse copia a los involucrados, si están en condiciones de recibirla.

Artículo 158.- Los conductores de los vehículos involucrados en accidentes deberán de comparecer puntualmente en el día y hora en que hayan sido citados por el oficial que tomo nota del accidente, ante el Departamento de Accidentes y Peritajes.

El perito en turno emitirá su opinión técnica, en base a los antecedentes.

Artículo 159.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que incurran, será dado de baja el funcionario o elemento de la Dirección o del Municipio que altere, modifique u omita la elaboración de un parte de accidente.

Artículo.- 160.- Los oficiales deberán impedir a los vehículos la circulación en las vías públicas, en los siguientes casos.

- I. Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad o encontrarse bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- II. Cuando al manejar un vehículo, el conductor vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.
- III. El vehículo no cuente con registro vigente

- IV. El vehículo circule sin placas o Tarjeta de circulación
- V. Se provoque la muerte, daños u otro delito
- VI. Cuando el vehículo ostensiblemente emita sonidos o partículas notoriamente contaminantes.
- VII. Cuando las condiciones físicas o mecánicas, notoriamente precarias, pongan en peligro la seguridad de las personas.
- VIII. Cuando circule sin contratar el Seguro de Daños a terceros en sus personas o en sus bienes.
- IX. Cuando el vehículo preste servicio público de transporte, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 161.- Cuando el oficial de tránsito presuma que el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, lo acompañara hasta la delegación a efecto de que se le practique el examen médico correspondiente.

Artículo 162.- Para la determinación del grado de ebriedad en el conductor o si se encuentra bajo el influjo de drogas, se requerirá de un certificado médico. Se le someterá a un reconocimiento médico, por personal capacitado.

Artículo 163.- Cuando el conductor se niegue a que se le diagnostique el grado de ebriedad por el porcentaje en la sangre, el médico examinante queda facultado para determinar el grado de intoxicación por medio de un reconocimiento general.

De las Sanciones:

Artículo 164.- La infracción a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, independientemente de las sanciones civiles o penales que correspondan, motivará la imposición, de las sanciones siguientes.

- I. Amonestación
- II. Multa
- III. Remisión y retención de vehículos
- IV. Suspensión o cancelación de la licencia de conducir
- V. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 165.- Para salvaguardar la integridad de las personas, los oficiales de Tránsito podrán dialogar con los peatones y conductores para que cumplan con las disposiciones de la Ley y su reglamento e incluso amonestar a quienes lleguen a infringirlas.

Artículo 166.- Se hará acreedor a la aplicación de una multa, que pueda ser de tres a cincuenta veces el salario mínimo general de la Localidad que corresponda,

a las personas que incurran en infracciones a la Ley o este Reglamento, de acuerdo al tabulador que forma parte de este ultimo.

Artículo 167.- Cuando un conductor infrinja alguna disposición de la Ley o el reglamento, los Oficiales de Tránsito procederán de la siguiente forma:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y en su caso estacionarlo en un lugar que no obstaculice el tránsito.
- II. Identificarse con el conductor,
- III. Informar al conductor de la infracción que haya cometido, fundamentándola en la disposición jurídica relativa.
- IV. Solicitar del conductor la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y a falta de esta el permiso correspondiente.
- V. Levantar la boleta de infracción que corresponda, entregando un tanto al conductor.

Artículo 168.- En caso de que un conductor haya infringido esta Ley o su Reglamento y no se encuentre en el vehículo, el Oficial levantara la boleta correspondiente, dejando un tanto en lugar visible y seguro del vehículo.

Artículo 169.- Cuando se cometan infracciones sobre las que recaiga solamente la imposición de una multa, para garantizar el cumplimiento del pago de la misma, los oficiales de Tránsito deberán retener la licencia para conducir, la tarjeta de circulación, una placa del vehículo o en su defecto el permiso provisional correspondiente en ese orden. A falta de estos, el vehículo será retirado de la circulación conforme lo establece la fracción III del Artículo 170 de la Ley.

Artículo 170.- Los vehículos solo podrán retirarse de la circulación y retenerse en los siguientes casos:

- I. Cuando con ellos se cometa algún delito, colisión, atropello o volcadura, en cuyo caso este será puesto a disposición de la autoridad competente.
- II. Por mandato de autoridad debidamente fundado y motivado, procediendo de inmediato a ponerlo a disposición de dicha autoridad
- III. Por carecer de placas o tarjeta de circulación, cuando estos documentos no coincidan entre si o con las características del vehículo o a falta de estos no se cuente con un permiso provisional que le permita circular sin ellos.
- IV. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancias toxicas.
- V. Por estar estacionado en algún lugar prohibido, que obstaculice la circulación y su conductor no este presente.
- VI. Los vehículos notoriamente abandonados.

Artículo 171.- En todas la hipótesis del artículo anterior, los conductores tendrán derecho a que el oficial de guardia de la Delegación que corresponda les facilite el aparato telefónico a fin de que puedan comunicarse con persona de su confianza.

Artículo 172.- En los casos de accidentes viales, cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo ante las autoridades de Tránsito, firmando en ese momento el convenio respectivo, se liberaran los vehículos, previa identificación, acreditación de la propiedad de los mismos, procediendo el Oficial, en los términos del Artículo 154 de este Reglamento, a fin de garantizar el pago de multas respectivas, recabando el Oficial una copia del citado convenio, que entregara a la Dirección, así como el parte y las copias de las boletas de infracción correspondiente.

Artículo 173. En los casos de las fracciones III, IV y V del Artículo 170 los vehículos serán liberados a solicitud del propietario, quien previamente deberá identificarse, acreditar la propiedad, aclarar a satisfacción de la autoridad el motivo por el cual fue infraccionado y pagar las multas correspondientes.

Artículo 174.- La revisión de documentos será motivo para detener el tránsito de un vehículo, en los siguientes casos.

- I. Campañas de revisión de documentos
- II. Cuando exista orden de autoridad judicial
- III. Tratándose de vehículos de servicio publico que requieran concesión o permiso, a fin de acreditar dichos supuestos.
- IV. Cuando coadyuven con el Ministerio Publico o los órganos de administración de justicia en la prevención de averiguación y esclarecimiento de los delitos.
- V. Cuando el vehículo circule sin placas o estas sean extemporáneas.

Artículo 175.- Se aplicará arresto hasta por 36 horas a los conductores que cometan alguna infracción a la Ley o su Reglamento, conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o cualquier otra sustancia que disminuya su capacidad física y/o mental.

Artículo 176.- Los arrestos de conductores deberán estar motivados en dictamen médico que determine las condiciones físicas y/o mentales de los mismos.

Artículo 177.- El infractor que sea sancionado con arresto, deberá ser remitido a los separos de la policía preventiva del Municipio correspondiente para su cumplimiento, quedando en todo momento a disposición de las autoridades de Tránsito.

Artículo 178.- La suspensión y la cancelación de las licencias para conducir, procederá cuando se incurra en las causas señaladas en la Ley y la aplicación de dichas sanciones corresponderá al funcionario que la Dirección o el Municipio en

su caso, determine, con apego al procedimiento que para tal efecto se establece a continuación:

a) Cuando se detecte que un conductor ha incurrido en una de las causas de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, deberá ser notificado del inicio del procedimiento y emplazado para que en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación comparezca a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, procediendo al desahogo de las mismas en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, salvo aquellas que por su naturaleza requieran un plazo mayor.

b) Transcurrido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, sin que el infractor haya comparecido, sin causa justificada hecha con oportunidad del conocimiento del funcionario que lo emplazó, se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

c) La resolución deberá notificarse personalmente al infractor.

d) Cuando el procedimiento concluya con una resolución que determine la aplicación de la sanción de suspensión o cancelación de la licencia, el infractor deberá entregar al funcionario dicho documento, el cual le será restituído una vez que se cumpla el término de la suspensión.

Artículo 179.- A la persona que violente lo establecido en la Ley o el Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa de conformidad con el siguiente:

TABULADOR

BASES PARA DETERMINAR INFRACCIONES Y FIJAR SANCIONES CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE ALDAMA.

CONCEPTO DE INFRACCION. SANCION SALARIOS MINIMOS

I.- DE LOS DOCUMENTOS.

DE LA CALCOMANIA

I.-FALTA DE CALCOMANIA DE REFRENDO -----	3
II.-FALTA DE CALCOMANIA DE VERIFICACION VEHICULAR-----	4
III.-FALTA DE CALCOMANIA DE IDENTIFICACION DE PLACAS-----	4
IV.- FALTA DE CALCOMANIA DE DISCAPACITADOS, AL ESTACIONARSE EN LUGAR DESTINADO A LOS MISMOS.-----	9
V.- CALCOMANIA DE ESTACIONAMIENTO PARA DISCAPACITADOS VENCIDA---	9

DE LOS DOCUMENTOS

I.- FALTA DE TARJETA DE CIRCULACION-----	4
II.-FALTA DE POLIZA DE SEGURO VIGENTE CONTRA DAÑOS A TERCEROS-----	de 2 A 10
III.-FALTA DE TARJETA DE IDENTIDAD DEL CONDUCTOR EN VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO.-----	4
IV.-POR NO MOSTRAR DOCUMENTOS DE CONDUCCION Y CIRCULACION -----	6
V.- FALTA DE LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR-----	4
VI.-NO RESPETAR EL DESCUENTO EN EL PRECIO DEL PASAJE, A AQUELLOS USUARIOS QUE TENGAN DERECHO.-----	7
VII.- ALTERADOS-----	12
VIII.- FALSIFICADOS -----	25

DE LA LICENCIA

I.-ALTERADA-----	17
------------------	----

HOJA 2

I.-FALSIFICADA-----	25
---------------------	----

DE LOS PERMISOS

I.-FALTA DE EL PARA CIRCULAR-----	7
II.-CIRCULAR VEHICULO DE DIMENSION MAYOR A LA REGLAMENTARIA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE-----	7
III.-VENCIDO-----	7
IV.-FALSIFICADO-----	25

DE LAS PLACAS

I.-CON COLGAJES O ADHERENCIA QUE DIFICULTEN SU VISIBILIDAD-----	4
II.-FALTA DE PLACA EN MOTOCICLETA O VEHICULOS SIMILARES-----	4
III.-USAR PLACAS VENCIDAS-----	4
IV.-USAR PLACAS EXTREÑERAS ANEXAS A LAS PLACAS NACIONALES-----	4
V.-USAR PLACAS EN LUGAR NO DESTINADO PARA ELLO-----	4
VI.-FALTA DE UNA DE ELLAS -----	4
VII.-FALTA DE AMBAS-----	7
VIII.-DOBLADAS O COLOCADAS EN FORMA INCORRECTA-----	7
IX.-FALTA DE PLACA EN REMOLQUES-----	7
X.-USAR PLACAS DE VEHICULOS PARTICULARES EN LOS DE TRANSPORTE PUBLICO-----	50
XI.-USAR PLACAS DE TRANSPORTE EN VEHICULOS PARTICULARES-----	50
XII.-USAR PLACAS ALTERADAS-----	12
XIII.-QUE NO CORRESPONDAN AL VEHICULO QUE LAS PORTA -----	15
XIV.-USAR PLACAS FALSIFICADAS -----	22
XV.-USAR PLACAS POLICIALES EN VEHICULOS NO AUTORIZADOS-----	25
XVI.-USAR PLACAS EXTRANJERAS U OTRAS NO AUTORIZADAS PARA FINES ORNAMENTALES DEL VEHICULO -----	2

II.- DE LAS PARTES INTEGRALES DE UN VEHICULO .

DE LOS ASIENTOS

I.- CONducir con un numero mayor de personas que los que se señalan en la tarjeta de circulación. POR CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE EXCEDAN-----	1
II.- FALTA DE ASIENTOS EN VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CADA UNO DE LOS PASAJEROS QUE VIAJEN DE PIE -----	3
III.- FALTA DE SILLA ESPECIAL PARA TRANSPORTAR A MENORES DE TRES AÑOS-----	3

HOJA 3

DEL CINTURON DE SEGURIDAD.

I.-FALTA DEL CINTURON DE SEGURIDAD -----	de 2 A 4
II.-NO USAR CINTURON DE SEGURIDAD -----	de 2 A 4
III.-POR TRANSPORTAR MENORES DE EDAD SIN CINTURON DE SEGURIDAD. -----	de 2 A 7
IV.-FALTA DE CINTURÓN DE SEGURIDAD EN PRIMEROS ASIENTOS EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y/O CHOFER-----	de 2 A 7

CLAXON

I.-USAR CLAXON O CORNETA DEL AUTO EN FORMA INMODERADA-----	4
II.-PROFERIR INSULTOS CON EL CLAXON-----	7
III.-USAR SIRENAS DE EMERGENCIA EN VEHICULOS NO OFICIALES-----	15
IV.-USAR SIRENA EN VEHICULOS OFICIALES SIN NECESIDAD-----	7

CRISTALES

I.-FALTA DE CRISTALES LATERALES -----	4
II.-PARABRISAS AGRIETADO QUE DIFICULTEN LA VISIBILIDAD-----	4
III.-MEDALLON AGRIETADO -----	4
IV.-USAR CRISTALES ASTILLABLES-----	7
V.-FALTA DE PARABRISAS O MEDALLON-----	7
VI.-USAR CRISTALES O ACCESORIOS EN LOS MISMOS QUE IMPIDAN LA VISIBILIDAD O DISTRAIGAN AL CONDUCTOR -----	15
VII.-POLARIZAR EL PARABRISAS FRONTAL-----	15
VIII.-POLARIZAR CON TINTE OSCURO LOS VIDRIOS A EXCEPCION DEL PARABRISAS FRONTAL-----	7

EQUIPAMIENTO VEHICULAR.

I.-NO UTILIZAR BANDEROLAS O REFLEJANTES-----	4
II.-FALTA DE EXTINTOR O DESCARGADO -----	4
III.-FALTA DE BANDEROLAS O REFLEJANTES-----	4
IV.-LLANTAS EN MAL ESTADO EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE-----	4

ESPEJOS

I.-FALTA DE LATERAL IZQUIERDO-----	4
II.-FALTA DE RETROVISOR INTERIOR-----	4
III.-COLGAR DEL RETROVISOR INTERIOR OBJETOS DE DIFICULTEN LA VISIBILIDAD O DISTRAIGA AL CONDUCTOR.-----	4

HOJA 4

LIMPIADORES

- I.-EN NOTORIO MAL ESTADO -----4
II.-FALTA DE UNO O AMBOS -----de 2 A 4

LUCES.

- I.-FALTA DE UN FARO O DE AMBOS-----4
II.-FALTA DEL CAMBIO DE INTENSIDAD DE LA LUZ-----4
III.-FALTA DE DIRECCIONALES-----4
IV.-FALTA DE LUCES DEMARCADORAS (CARGA)-----4
V.-FALTA DE LUZ EN EL TABLERO DE INSTRUMENTOS-----2
VI.-FALTA DE LUZ EN BANDEROLA DE RUTA-----4
VII.-FALTA DE LUCES EN MOTOCICLETA O BICICLETA ----- de 2 A 4
VIII.-FALTA DE CUARTOS O REFLEJANTES EN MOTOCICLETA
O BICICLETA ----- de 2 A 4
IX.-LUZ EXCESIVA O FAROS DESVIADOS-----4
X.-FALTA DE LUZ INTERIOR EN TRANSPORTE PUBLICO-----7
XI.-FALTA DE CUARTOS EN LA PARTE DEL FRENTE-----4
XII.-FALTA DE CUARTOS EN LA PARTE TRASERA -----de 5 A 10
XIII.-FALTA DE LUCES INTERMITENTES-----5
XIV.-FALTA DE LUCES EN EL REMOLQUE-----10
XV.-TRAER FAROS DE LUZ BLANCA EN LA PARTE POSTERIOR-----10
XVI.-TRAER FAROS DE LUZ DE OTRO COLOR AL BLANCO EN LA PARTE
DELANTERA EXCEPTO FAROS DE NIEBLA-----10
XVII.-DISPOSITIVOS EXTRAS DE ILUMINACION QUE DESLUMBREN O
MOLESTEN A TERCEROS -----10
XVIII.-USAR LUCES DE EMERGENCIA (TORRETAS) , SIN AUTORIZACION.-----15

PARTES INTEGRALES DE UN VEHICULO.

- I.-FALTA DE SALPICADERAS-----4
II.-FALTA DE COFRE-----4
III.-FALTA DE PORTEZUELAS-----7
IV.-FALTA DE CAJUELA-----4
V.-FALTA DE LODERAS (CARGA)-----4
VI.-FALTA DE DEFENSAS-----4
VII.-FALTA DE DEPOSITO ADECUADO PARA COMBUSTIBLE.-----10

ALINEACION.

- I.-ALINEACION NOTORIAMENTE INCORRECTA-----5

III. DE LA CIRCULACION.

HOJA 5

ACCIDENTES

I.-POR TRANSPORTAR AL CONDUCIR NIÑOS, MASCOTAS U OBJETOS EN LAS PIERNAS.-----	de 10 A 20
II.-POR CAUSAR DAÑOS A BIENES DEL MUNICIPIO.-----	7
III.-POR PRODUCIR ACCIDENTE CON HERIDO-----	10
IV.-POR ABANDONO DEL PASAJE EN EL CAMINO-----	12
V.- POR ABANDONO DE VEHICULO OCASIONADO ACCIDENTALMENTE-----	15
VI.-POR OCASIONAR ACCIDENTE AL OBSTRUIR LA VIA PUBLICA-----	15
VII.-POR PRODUCIR ACCIDENTE CAUSANDO MUERTO-----	22
VIII.- POR ABANDONO DE VICTIMAS Y VEHICULO-----	22
IX.-TRANSPORTAR MENORES EN LA CAJA DE PICK UP, SIN LA VIGILANCIA DE ADULTOS-----	10
X.-CIRCULAR CON MENORES DE EDAD, OBJETOS O ANIMALES ADJUNTO AL CONDUCTOR Y AL VOLANTE.-----	4
XI.-CIRCULAR CON PARTES CORPORALES FUERA DEL VEHICULO-----	4
XII.-ABRIR LAS PUERTAS .REPENTINAMENTE PROVOCANDO ACCIDENTE-----	4

AGRESIONES

I.-AGRESIONES FISICAS O VERBALES A LOS USUARIOS DE TRANSPORTE PUBLICO.-----	12
II.-AGRESION VERBAL A LOS OFICIALES DE TRANSITO.-----	6
III.-AGRESION FISICA A LOS OFICIALES DE TRANSITO.-----	25

BICICLETAS

I.-NO TRANSITAR UN VEHICULO DETRÁS DE OTRO.-----	2
--	---

CARGA

I.-TRANSPORTAR CARGA PESTILENTE O REPUGNANTE SIN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS.-----	4
II.-CARGA OBSTRUYENDO LA VISIBILIDAD POSTERIOR, DELANTERA O LATERAL.-----	4
III.-CARGAR Y DESCARGAR FUERA DE LOS HORARIOS FIJADOS, EN LUGARES AUTORIZADOS O ESTABLECIDOS-----	7
IV.-POR NO CUBRIR ADECUADAMENTE, LA CARGA QUE ASI LO REQUIERA -----	4
V.-TRANSPORTAR CARGA MAL ASEGURADA.-----	4
VI.-TRANSPORTAR CARGA SOBRESALIENTE HACIA ATRÁS O A LOS LADOS SIN AUTORIZACION CORRESPONDIENTE-----	7

HOJA 6

VII.-TRANSPORTAR CARGA SOBRESALIENTE SIN BANDEROLAS REFLEJANTES-----	7
---	---

CIRCULACION

I.-NO CIRCULAR POR EL LADO DERECHO -----	4
II.-CIRCULAR BICICLETAS Y CARROS DE TRACCION ANIMAL EN ZONAS NO PERMITIDAS-----	4
III.-CIRCULAR SOBRE LINEAS DEMARCADAS DEL CARRIL, DIAGONALES U HORIZONTALES.-----	4
IV.-CAMBIAR DE DIRECCION SIN HACER EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE-----	4
V.-CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO-----	7
VI.-CIRCULAR SIN MEDIAR UNA DISTANCIA PRUDENTE DE VEHICULO A VEHICULO-----	7
VII.-CIRCULAR SOBRE LA BANQUETA, PASAJES Y AREAS VERDES ----- de 7 A 10	
VIII.-CIRCULAR VEHICULOS PESADOS EN ZONAS RESTRINGIDAS----- de 7 A 10	
IX.-CIRCULAR VEHICULOS DE DIMENSIONES MAYORES A LAS REGLAMENTARIAS SIN LAS PRECAUCIONES DEBIDAS.-----	7
X.-ENTORPECER LA MARCHA DE CORTEJOS, PEREGRINACIONES O COMPETENCIAS DEPORTIVAS-----	7
XI.-POR NO ENCENDER LAS LUCES INTERMITENTES ANTES DE LA VIA DEL FERROCARRIL-----	1
XII.-OBSTACULIZAR O IMPEDIR VOLUNTARIAMENTE LA CIRCULACION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA-----	15

MANEJO

I.-PERMITIR A MENORES VIAJAR COLGADOS EN LA PARTE TRASERA DE LOS VEHICULOS.-----	4
II.-NO UTILIZAR CASCO EL CONDUCTOR Y EL ACOMPAÑANTE EN UNA MOTOCICLETA-----	4
III.-PERMITIR MANEJAR UN VEHICULO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, A OTRA DISTINTA AL OPERADOR.-----	50
IV.-MANEJAR ESTANDO SUSPENDIDO Y/O CANCELADO -----	50
V.-MANEJAR ESTANDO IMPEDIDO -----	12
VI.-MANEJAR DESPUES DE HABER INGERIDO MEDICAMENTOS QUE AFECTEN LA CAPACIDAD DE REACCION, JUICIO O VISION COMETIENDO INFRACCION.-----	12
VII.-REALIZAR PRACTICAS DE MANEJO SIN EXPERIENCIA EN ZONAS DE INTENSO TRANSITO.-----	12
VIII.-MANEJAR CON LICENCIA DE OTRA PERSONA-----	15
IX.-MANEJAR EN PRIMER GRADO DE EBRIEDAD (MULTA Y ARRESTO) -----	10
X.-MANEJAR EN SEGUNDO GRADO DE EBR.EDAD (MULTA Y ARRESTO) -----	20

HOJA 7

XI.-MANEJAR EN TERCER GRADO DE EBriedAD (MULTA Y ARRESTO)-----	30
XII.-MANEJAR BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES O PSICOTROPICOS. -----	50
XIII.-ABASTECER COMBUSTIBLE CON PASAJE A BORDO SIENDO VEHICULO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS. -----	20
XIV.-ABANDONAR EL LUGAR DEL CHOQUE, ACCIDENTE O VOLCADURA, SIENDO CONDUCTOR DEL VEHICULO PARTICIPANTE. -----	50

PREFERENCIA.

I.-NO CONCEDER EL PASO A PEATONES, ANCIANOS O PERSONAS CON DISCAPACIDAD-----	7
II.-NO DARLA A VEHICULOS QUE CIRCULEN EN GLORIETAS.-----	4
III. NO HACER ALTO FRENTE A VIAS DE CIRCULACION PREFERENCIAL-----	7
IV.-NO DARLA A: AMBULANCIAS, PATRULLAS, BOMBEROS, CONVOYES MILITARES. -----	15
V.-NO RESPETAR LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD-----	15

REBASAR

I.-EN ZONA NO AUTORIZADA.-----	4
II.-SIN ANUNCIARSE CON LAS DIRECCIONES O CON SEÑALES DEL BRAZO IZQUIERDO.-----	4
III.-POR EL LADO DERECHO-----	7
IV.-ESTANDO A PUNTO DE CAUSAR ACCIDENTE -----	10
V.-A VEHICULO QUE SE ENCUENTRE REBASANDO-----	12
VI.- VEHICULOS POR EL ACOTAMIENTO-----	12
VII.- CUANDO SE ACERCA A LA CIMA DE UNA PENDIENTE O EN CURVA -----	15
VIII.-EN CRUCERO -----	17
IX.- EN UN CRUCERO O PASO DE FERROCARRIL-----	25

REMOLCAR

I.-REMOLCAR VEHICULO SIN LOS ADITAMENTOS REQUERIDOS-----	4
--	---

REVERSA

I.-EFECTUARLA EN VIAS PUBLICAS DE JURISDICCION MUNICIPAL POR MAS DE 10 METROS.-----	10
II.-EFECTUARLA EN RAMPAS DE SALIDA DE AUTOPISTAS. -----	12

HOJA 9

XXXIII.-DAÑAR, DESTRUIR, OBSTRUIR LA VISIBILIDAD DE LAS SEÑALES DE TRANSITO. -----	10
XXXIV.-NO OBEDECER SEÑAL DE LIMITE DE VELOCIDAD -----	12

COMPETENCIAS DEPORTIVAS EN LA VIA PUBLICA

I.-CRUZAR LA CALLE SIN OBSERVAR LAS REGLAS DE SEGURIDAD -----	5
II.-EFECTUARLAS SIN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ADECUADAS -----	4
III.-EFECTUARLAS EN HORARIOS DISTINTOS AL AUTORIZADO -----	4
IV.-HACER ACTOS INSEGUROS, DESCORTECES, ACROBATICOS O PELIGROSOS EN: BICICLETAS O MOTOCICLETAS EN LA VIA PUBLICA. -----	7
V.-EFECTUARLAS EN LA VIA PUBLICA SIN PERMISO -----	12
VI.-EFECTUARLAS EN LUGARES DISTINTOS AL AUTORIZADO -----	12

ESTACIONAMIENTO.

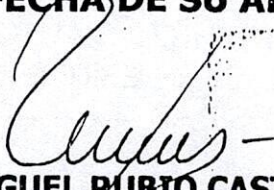
I.-ESTACIONARSE SOBRE LA LINEA DE CRUCE DE PEATONES -----	4
II.-ESTACIONARSE EN LUGARES DE CUOTA, SIN EFECTUARLA -----	2
III.-ESTACIONARSE SIMULANDO UNA FALLA MECANICA EN LUGAR NO PERMITIDO -----	4
IV.-ESTACIONARSE EN DOBLE FILA -----	3
V.- ESTACIONARSE EN LAS ZONAS DONDE LA GUARNICION ESTA PINTADA DE COLOR AMARILLO -----	3
VI.- ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO -----	3
VII.- ESTACIONARSE EN SENTIDO CONTRARIO -----	3
VIII.-ESTACIONARSE FUERA DEL LIMITE -----	3
IX.-ESTACIONARSE ENTRE EL ACOTAMIENTO Y LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE LA CARRETERA.-----	3
X.-ESTACIONARSE FRENTE A COCHERAS O ACCESOS DE ENTRADA O SALIDA DE VEHICULOS -----	3
XI.-ESTACIONARSE SOBRE: ACERAS, CAMELLONES, ANDADORES Y JARDINES.-----	3
XII.-ESTACIONARSE SOBRE: LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO, PUENTE, PASO A DESNIVEL O EN EL INTERIOR DE UN TUNEL.-----	3
XIII.-ESTACIONARSE EN PARADAS DE AUTOBUSES -----	3
XIV.-ESTACIONARSE DONDE SE OBSTRUYA LA VISIBILIDAD DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES -----	3
XV.-ESTACIONARSE EN LOS ACCESOS O RÁMPAS PARA DISCAPACITADOS-----	7
XVI.-ESTACIONARSE EN LOS CAJONES EXCLUSIVOS PARA DISCAPACITADOS SIN ESTARLO -----	10

SEÑALES DE TRANSITO

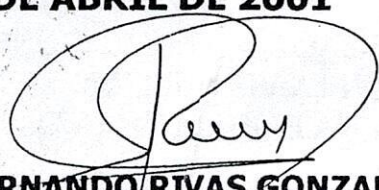
I.- NO OBEDECER SEÑAL DE VUELTA CONTINUA A LA DERECHA -----	4
II.-NO OBEDECER SEÑAL DE SOLO VUELTA A LA IZQUIERDA-----	4
III.-NO OBEDECER SEÑAL DE CIRCULACION OBLIGATORIA.-----	4
IV.-NO OBEDECER SEÑAL DE DOBLE CIRCULACIÓN-----	4
V.-NO OBEDECER SEÑAL DE PARADA SUPRIMIDA-----	4
VI.-NO OBEDECER SEÑAL DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO A DETERMINADA HORA. -----	4
VII.-NO OBEDECER SEÑAL DE ESTACIONAMIENTO PERMITIDO POR HORA-----	4
VIII.-NO OBEDECER SEÑAL DE PRINCIPIO PROHIBIDO ESTACIONARSE.-----	4
IX.-NO OBEDECER SEÑAL DE TERMINA PROHIBIDO ESTACIONARSE -----	4
X.-NO OBEDECER SEÑAL DE PRINCIPIA ZONA ESCOLAR, HOSPITAL, IGLESIAS O AREAS DE ESPARCIMIENTO.-----	8
XI.-NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO ESTACIONARSE-----	4
XII.-NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO EL PASO DE VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL.-----	4
XIII.-NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS.-----	4
XIV.-NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO EL PASO A PEATONES-----	4
XV.-NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO LAS SEÑALES ACUSTICAS -----	4
XVI.-NO OBEDECER SEÑAL DE NO PASAR.-----	4
XVII.-NO OBEDECER SEÑAL DE ALTO-----	7
XVIII.-NO OBEDECER SEÑAL DE CEDER EL PASO -----	7
XIX.-NO OBEDECER SEÑAL DE CONSERVAR SU DERECHA -----	7
XX.-NO OBEDECER SEÑAL DE ALTURA LIBRE RESTRINGIDA.-----	7
XXI.-NO OBEDECER SEÑAL DE ANCHURA LIBRE RESTRINGIDA-----	7
XXII.-NO OBEDECER SEÑAL DE PESO MAXIMO RESTRINGIDO -----	7
XXIII.-NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO REBASAR -----	7
XXIV.-NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO VUELTA A LA DERECHA -----	7
XXV.-NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO RETORNO -----	7
XXVI.-NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO DE FRENTE -----	7
XXVII.-NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO A MAQUINARIA AGRICOLA, INCLUSIVE EL HORARIO. -----	7
XXVIII.-NO OBEDECER LA SEÑAL DE PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS PESADOS-----	7
XXIX.-NO OBEDECER LAS SEÑALES O EN SU CASO LAS INDICACIONES DE AUXILIARES DE VIALIDAD EN: ESCUELAS, FESTIVIDADES, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE CAMINOS-----	7
XXX.-NO OBEDECER SEMAFORO EN LUZ ROJA-----	7
XXXI.-NO OBEDECER SEÑAL DE ALTO DEL AGENTE DE TRANSITO -----	7
XXXII.-NO OBEDECER SEÑAL DE ALTO EN CRUCERO DE VIAS PUBLICAS O DE FERROCARRIL -----	7

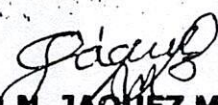
**ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA APROBACIÓN DEL
REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO**

FECHA DE SU APROBACIÓN: 20 DE ABRIL DE 2001

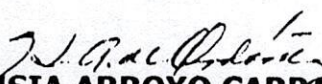

ING. MIGUEL RUBIO CASTILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL

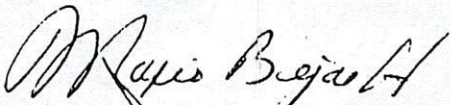


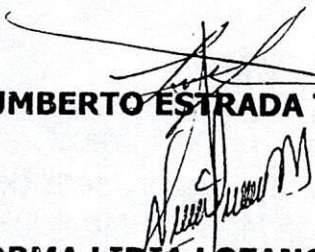

LIC. FERNANDO RIVAS GONZALEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

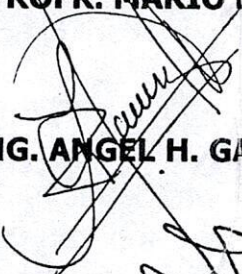

C. OSCAR M. JAQUEZ MARQUEZ
SINDICO

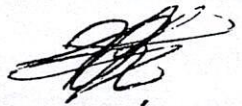
REGIDORES:

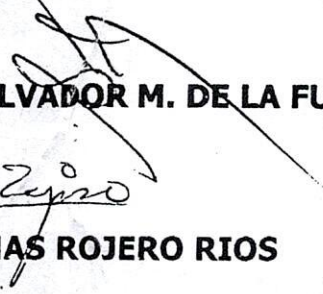

C. HORTENSIA ARROYO CARRASCO

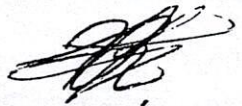

PROFR. MARIO BEJAR HINOJOSA

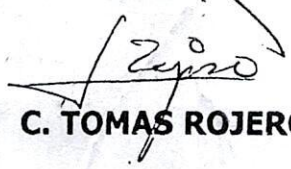

C. HUMBERTO ESTRADA TLAXCALA

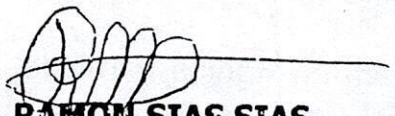

ING. ANGEL H. GAMEROS ESTRADA

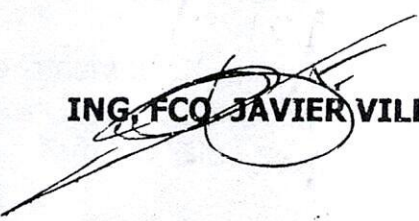

C. NORMA LIDIA LOZANO MONTES


PROFR. SALVADOR M. DE LA FUENTE


C. VIRGINIA RODRÍGUEZ LARA


C. TOMAS ROJERO RIOS


C. RAMON SIAS SIAS


ING. FCO. JAVIER VILLEGAS VILLA

- XVII.-ESTACIONARSE EN LAS ZONAS AUTORIZADAS DE CARGA Y DESCARGA.---3
XVIII.-ESTACIONARSE EN LA SALIDA DE VEHICULOS DE EMERGENCIA
Y FRENTE A HOSPITALES. -----15

REPARACIONES.

- I.-REALIZAR REPARACIONES O TRABAJOS A UN VEHÍCULO AUTOMOTOR
EN LA VIA PUBLICA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN ESTOS
UNA EMERGENCIA O UNA URGENTE NECESIDAD-----12

IV.- MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE

- I.-FALTA DE ESCAPE -----4
II.-ESCAPE ABIERTO -----4
III.-MODIFICACION AL SISTEMA ORIGINAL DE ESCAPE, QUE PRODUZCA RUIDO
EXCESIVO-----7
IV.-ABANDONAR VEHICULO O PARTES AUTOMOTRICES EN LA VIA PUBLICA-----7
V.-UTILIZAR EQUIPO DE SONIDO EN LA VIA PUBLICA INTEGRADO AL
VEHÍCULO, A UN VOLUMEN QUE REBASE LOS LIMITES TOLERABLES-----12
VI.-QUE EL VEHICULO, EMITA HUMO CON EXCESO -----10
VII.-QUE EL CONDUCTOR O PASAJEROS DE UN VEHICULO
ARROJEN O TIREN DESDE SU INTERIOR OBJETOS O
BASURA A LA VIA PUBLICA.-----10

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El monto de las multas aplicables a aquellas infracciones a la Ley y su reglamento que no estén contempladas en este tabulador, será determinado por los Funcionarios que para tal efecto la Direccion o el Municipio en su caso determine.

SEGUNDO.- El infractor que pague la multa dentro los siete días siguientes a fecha de la infracción, tendrá derecho al cincuenta por ciento de descuento sobre el monto total de la infracción.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dado en la Sala de Cabildo, a los veinte días del mes de Abril del 2001.



PRESENCIA MUNICIPAL
ALDAMA, CHIHUAHUA

56 enas

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]